

***Anteproyecto de Ley de Pesca
Marítima, Marisqueo y Acuicultura
de Canarias.***

***Consejería de Agricultura,
Ganadería, Pesca y Alimentación
del Gobierno de Canarias.***

Septiembre 2009.

-INDICE-

Anteproyecto Ley de Pesca Marítima, Marisqueo y Acuicultura de Canarias.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Fines.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I. DE LA PESCA MARÍTIMA Y DEL MARISQUEO.

CAPÍTULO I. DE LA PESCA EN AGUAS INTERIORES.

Artículo 4. Clases.

Artículo 5. Autorización de la actividad.

Artículo 6. Ordenaciones específicas.

CAPÍTULO II. DE LA PESCA MARÍTIMA PROFESIONAL.

SECCIÓN 1ª. Autorización de la actividad.

Artículo 7. Autorización para la pesca profesional.

Artículo 8. Del censo.

SECCIÓN 2ª. De las modalidades y artes de pesca.

Artículo 9. Modalidades.

Artículo 10. Balizamiento de los artes y aparejos de pesca.

Artículo 11. Modalidad con artes de cerco.

Artículo 12. Modalidad con artes de enmalle.

Artículo 13. Modalidad con artes de trampa.

Artículo 14. Uso de los artes de trampa.

Artículo 15. Con aparejo de anzuelo.

Artículo 16. Con redes izadas.

Artículo 17. Con utensilios de pesca.

SECCIÓN 3ª. Excepciones.

Artículo 18. Artes.

Artículo 19. Captura de carnada o cebo vivo.

SECCIÓN 4ª. Del ejercicio de la actividad.

Artículo 20. Regulación del esfuerzo pesquero.

Artículo 21. Del reparto de las posibilidades de pesca.

Artículo 22. Frecuencia pesquera.

SECCIÓN 5ª. De las capturas.

Artículo 23. De las capturas.

SECCIÓN 6ª. Prácticas prohibidas.

Artículo 24. Prácticas prohibidas.

CAPÍTULO III. DE LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO.

SECCIÓN 1ª. Modalidades e instrumentos.

Artículo 25. Modalidades.

Artículo 26. Instrumentos.

SECCIÓN 2ª. Ejercicio de la actividad.

Artículo 27. Horario y zonas.

Artículo 28. Utilización de aparejos e instrumentos de pesca.

SECCIÓN 3ª. De las capturas.

Artículo 29. Capturas.

Artículo 30. Transporte de capturas entre islas.

SECCIÓN 4ª. De las licencias para la práctica de la pesca marítima de recreo.

Artículo 31. Naturaleza y vigencia.

Artículo 32. Clases.

SECCIÓN 5ª. Prohibiciones.

Artículo 33. Prohibiciones.

SECCIÓN 6ª. De las competiciones y campeonatos.

Artículo 34. Autorizaciones.

Artículo 35. Obligaciones y requisitos.

CAPÍTULO IV. DEL MARISQUEO.

Artículo 36. Clases.

Artículo 37. Ordenaciones específicas.

SECCIÓN 1ª. Del marisqueo profesional desde embarcación.

Artículo 38. Autorización.

Artículo 39. Requisitos.

Artículo 40. Artes.

SECCIÓN 2ª. Del marisqueo a pie.

Artículo 41. Clases y cantidades o volumen de captura.

Artículo 42. Autorización para el marisqueo profesional a pie.

Artículo 43. Frecuencia marisquera.

Artículo 44. Instrumentos.

Artículo 45. Prohibiciones específicas.

CAPÍTULO V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REGENERACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS.

SECCIÓN 1ª. Zonas de protección pesquera.

- Artículo 46. Concepto y clases.
- Artículo 47. Declaración de zonas protegidas.
- Artículo 48. Reservas marinas de interés pesquero.
- Artículo 49. Zonas de acondicionamiento marino.
- Artículo 50. Zonas de repoblación marina.

SECCIÓN 2ª. Actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros.

- Artículo 51. Extracción de flora.
- Artículo 52. Obras, instalaciones y demás actividades en el mar.
- Artículo 53. Vertidos.
- Artículo 54. Prohibiciones.

TÍTULO II. DE LA ACUICULTURA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 55. Definición.
- Artículo 56. Distribución de competencias.
- Artículo 57. Comisión Regional de Acuicultura.
- Artículo 58. Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias.
- Artículo 59. Establecimientos acuícolas.
- Artículo 60. Especies.
- Artículo 61. Del ejercicio de la actividad.
- Artículo 62. Establecimientos marisqueros.
- Artículo 63. Registro de Autorizaciones y Concesiones Acuícolas.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIZACIONES.

- Artículo 64. Procedimiento de otorgamiento.
- Artículo 65. Vigencia.
- Artículo 66. Modificación.
- Artículo 67. Extinción.

CAPÍTULO III. DE LAS CONCESIONES.

- Artículo 68. Naturaleza.
- Artículo 69. Principios.
- Artículo 70. Procedimiento de otorgamiento.
- Artículo 71. Contenido de la resolución.
- Artículo 72. Modificación.
- Artículo 73. Transmisión.
- Artículo 74. Revisión.
- Artículo 75. Extinción.

TÍTULO III. DE LA ORDENACIÓN DEL SECTOR PESQUERO

CAPÍTULO I. DE LOS AGENTES DEL SECTOR PESQUERO.

SECCIÓN 1ª. De las cofradías de pescadores

- Artículo 76. Concepto y régimen jurídico.
- Artículo 77. Funciones.
- Artículo 78. Creación, fusión y disolución de cofradías.
- Artículo 79. Estatutos.
- Artículo 80. Miembros de las Cofradías.

Artículo 81. Órganos rectores.
Artículo 82. Comisiones Gestores.

SECCIÓN 2ª. De las federaciones.

Artículo 83. Naturaleza jurídica.
Artículo 84. Funciones.
Artículo 85. Creación y disolución.
Artículo 86. Estatutos.
Artículo 87. Órganos rectores.

SECCIÓN 3ª. Del régimen económico y patrimonial de las cofradías y federaciones.

Artículo 88. Presupuesto.
Artículo 89. Patrimonio y recursos.
Artículo 90. Régimen contable.
Artículo 91. Registro de cofradías y de federaciones.

SECCIÓN 4ª. De las organizaciones de productores.

Artículo 92. Concepto.
Artículo 93. Competencia.
Artículo 94. Otorgamiento y retirada del reconocimiento.

SECCIÓN 5ª. Otras entidades representativas del sector pesquero.

Artículo 95. Entidades asociativas y organizaciones sindicales.

TÍTULO IV. DE LA COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA, EL MARISQUEO Y LA ACUICULTURA.

Artículo 96. Regulación.

CAPÍTULO I. LA COMERCIALIZACIÓN.

Artículo 97. Comercialización.
Artículo 98. Desembarque.
Artículo 99. Transporte anterior a la primera venta.
Artículo 100. Primera venta.
Artículo 101. Trazabilidad.
Artículo 102. Comunicación de datos.
Artículo 103. Prohibiciones.

CAPÍTULO II. LA TRANSFORMACIÓN.

Artículo 104. Transformación.
Artículo 105. Fomento de la transformación.

CAPÍTULO III. LA PROMOCIÓN.

Artículo 106. Promoción.

TÍTULO V. DE LA FORMACIÓN.

CAPÍTULO I. DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL MARÍTIMO PESQUERA.

Artículo 107. Ámbito.

Artículo 108. Objetivos.

CAPÍTULO II. DE LAS ENSEÑANZAS DE NAVEGACIÓN DE RECREO.

Artículo 109. Ámbito.

Artículo 110. Objetivos.

CAPÍTULO III. DE LAS ENSEÑANZAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS RECREATIVAS Y PROFESIONALES.

Artículo 111. Ámbito.

Artículo 112. Objetivos.

TÍTULO VI. DE LA INVESTIGACIÓN PESQUERA.

Artículo 113. Ámbito.

Artículo 114. Fines.

TÍTULO VII. TURISMO PESQUERO.

Artículo 115. Definición.

Artículo 116. Actividades.

TÍTULO VIII. DE LA INSPECCIÓN PESQUERA.

Artículo 117. Disposiciones Generales.

Artículo 118. Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera.

Artículo 119. Funciones.

Artículo 120. Control e Inspección.

Artículo 121. De la Unidad de Inspección Pesquera.

Artículo 122. Inspector-Coordinador.

Artículo 123. Subinspector de zona.

Artículo 124. Agentes.

Artículo 125. Facultades y deberes de los agentes de inspección pesquera.

Artículo 126. De las actas de inspección.

TÍTULO IX. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 127. Objeto y régimen jurídico.

Artículo 128. Responsables.

Artículo 129. Concurrencia de responsabilidades.

Artículo 130. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 131. Medidas provisionales.

Artículo 132. De los bienes aprehendidos, incautados y decomisados.

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PESCA MARÍTIMA EN AGUAS INTERIORES Y MARISQUEO.

Artículo 133. Infracciones leves.

Artículo 134. Infracciones graves.

Artículo 135. Infracciones muy graves.

CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ACUICULTURA.

Artículo 136. Infracciones leves.
Artículo 137. Infracciones graves.
Artículo 138. Infracciones muy graves.

CAPÍTULO IV. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PESQUEROS.

Artículo 139. Infracciones leves.
Artículo 140. Infracciones graves.
Artículo 141. Infracciones muy graves.

CAPÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE FORMACIÓN PROFESIONAL MARÍTIMO PESQUERA Y DE ENSEÑANZAS DE NAVEGACIÓN DE RECREO Y ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS RECREATIVAS Y PROFESIONALES.

Artículo 142. Infracciones leves.
Artículo 143. Infracciones graves.
Artículo 144. Infracciones muy graves.

CAPÍTULO VI. DE LAS SANCIONES.

Artículo 145. Clases de sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales.

Artículo 146. Graduación de sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales.

Artículo 147. Sanciones accesorias en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo.

Artículo 148. Sanciones accesorias en materia de acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales.

Artículo 149. Competencia sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición Adicional Primera. Ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos pesqueros.

Disposición Adicional Segunda. Buceo con fines científicos, investigadores o de inspección.

Disposición Adicional Tercera. Inspección de los centros de formación adscritos a la consejería competente en materia de pesca.

Disposición Adicional Cuarta. Inspección y supervisión de los centros de enseñanzas náuticas de navegación de recreo y de enseñanzas de actividades subacuáticas recreativas y profesionales.

Disposición Adicional Quinta. Régimen económico de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquero.

Disposición Adicional Sexta. Colaboración en las funciones de inspección y vigilancia.

Disposición Adicional Séptima. Actualización del importe de sanciones.

Disposición Adicional Octava. *Reglamento de Régimen Sancionador.*

Disposición Adicional Novena. *Suscripción de convenios de colaboración.*

Disposición Adicional Décima. *Modificación de Anexos.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Disposición Transitoria Primera. *Procedimientos en tramitación.*

Disposición Transitoria Segunda. *Auxiliares de Inspección Pesquera.*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Disposición Final Primera. *Desarrollo Reglamentario.*

Disposición Final Segunda. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Canarias, tiene competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 148. 1.11.º de la Constitución española, en relación con el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

El artículo 149. 1. 19. de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas, siendo el artículo 32.16º del Estatuto de Autonomía de Canarias el que establece que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero.

Por su parte, el artículo 149.1.13 de la Constitución señala como competencia exclusiva del Estado la normativa básica sobre la comercialización de los productos de la pesca, correspondiendo a las comunidades autónomas el desarrollo y ejecución de la misma en su ámbito territorial, con el fin de lograr un mercado de productos de la pesca transparente, dinámico, competitivo, y con información veraz a los consumidores.

En el ejercicio de las citadas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias elaboró la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.

No obstante, la evolución de las prácticas profesionales, la propia evolución de las pesquerías, así como los cambios habidos en el sector pesquero canario en los últimos años, hace necesaria la aprobación de una nueva Ley de pesca que constituya un instrumento eficaz para el ejercicio de las actividades pesqueras que regule todas las materias que son competencia de esta Comunidad Autónoma, teniendo siempre presente la realidad del frágil ecosistema marino de Canarias, así como la baja producción de las aguas del Archipiélago, y tratar de lograr una explotación equilibrada y sostenible de los recursos marinos y de la acuicultura.

La Ley consta de ocho títulos, diez disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una final.

En el título preliminar se contienen las disposiciones generales. Se establece el objeto, fines y ámbito de aplicación de la Ley.

La pesca marítima, tanto en su vertiente profesional como de recreo, y el marisqueo se encuentran regulados en el Título I. En él se definen las diferentes clases de pesca en aguas interiores, la preceptiva autorización para el ejercicio de las mismas, así como las ordenaciones específicas.

Se establecen en el capítulo I de este Título, en relación a la pesca marítima profesional, las distintas modalidades y artes de pesca autorizadas y las condiciones relativas al ejercicio de la actividad, regulando en aras de una explotación racional de los recursos, el esfuerzo pesquero. En el capítulo II se aborda la regulación de la pesca marítima de recreo, estableciéndose las modalidades e instrumentos de la misma, requisitos y procedimiento para otorgar las licencias, así como determinadas prohibiciones en el ejercicio de esta actividad. Por último, en este capítulo se fijan las autorizaciones específicas para la celebración de competiciones y campeonatos.

El marisqueo tanto en su dimensión profesional como recreativa se regula en el capítulo III, distinguiendo así mismo, dentro del primero, el marisqueo desde embarcación o a pie, considerando a esta actividad como complementaria o accesorio de la pesca profesional.

Por último, el capítulo IV establece las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros. Se regulan distintas figuras e instrumentos de conservación y gestión de los recursos para garantizar una explotación sostenible de los mismos.

El título II de la presente Ley aborda la regulación de la Acuicultura, materia sobre la que esta Comunidad Autónoma tiene atribuida competencias exclusivas. Se incluye en el texto legal la Comisión Regional de Acuicultura, así como el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, que pasa a denominarse Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias. Asimismo, se regulan los denominados establecimientos marisqueros como establecimientos complementarios de la actividad acuícola. Por otro lado, se regula el régimen jurídico de las concesiones y de las autorizaciones. Se establece un marco jurídico genérico para estos títulos.

El título III contiene la regulación de desarrollo en materia de ordenación del sector pesquero. La introducción de medidas de modernización y la disminución de unidades de flota para la reducción del esfuerzo pesquero ha repercutido en la configuración de las entidades asociativas pesqueras y, muy particularmente, de las corporaciones de derecho público que mejor representan los intereses de los profesionales de esta parte del sector primario, se establecen en esta Ley normas que favorecen el funcionamiento dinámico de las cofradías y su autofinanciación, de manera que estas corporaciones puedan mantener su compromiso de defensa de los intereses de los pescadores. Se fijan criterios que dificultan la creación de nuevas cofradías, para evitar su excesiva atomización en núcleos pesqueros reducidos, porque está circunstancia conlleva una mayor fragilidad de sus actuaciones y propuestas. Así, se favorece la fusión de estas corporaciones para una mayor cohesión y fortalecimiento de su carácter, que amplíe su capacidad de influencia, aunque se establece un mayor control sobre sus operaciones de endeudamiento. Por último, se actualizan los criterios de afiliación y las funciones atribuidas a los órganos rectores de las cofradías.

En el Título IV se regulan las actividades de comercialización, transformación y promoción de los productos pesqueros, recogiendo de forma genérica los principios, directrices y objetivos a los que han de encaminarse las actuaciones que se desarrollen en estos ámbitos, se proyecta así en la Ley todo el proceso económico de la actividad pesquera, desde la extracción hasta la comercialización de sus productos, pasando por la organización de los productores y agentes económicos afectados.

La importancia que ha ido adquiriendo la formación en el ámbito pesquero se pone de

manifiesto a través de su regulación en un título independiente, el Título V de la presente Ley. En él se definen los ámbitos y objetivos tanto de la formación profesional marítimo-pesquera, habida cuenta de la importancia que la mejora de las aptitudes profesionales del sector tiene, como de las enseñanzas de navegación de recreo y en materia de actividades subacuáticas recreativas y profesionales.

En el Título VI se regula la investigación pesquera. El conocimiento de los recursos marinos así como de su estado de conservación, es fundamental a la hora de tomar decisiones relacionadas con su gestión, ya que al tratarse de recursos vivos, es sumamente importante conocer los factores tanto biológicos, que influyen en la abundancia de las poblaciones de peces, de sus interacciones con el medio marino, como los métodos, zonas y épocas de captura.

El Título VII viene a establecer la definición de turismo pesquero y las actividades que se consideran como tal, desarrolladas por los profesionales del mar, en busca de la diversificación y complementariedad con la actividad principal de la pesca.

La inspección y vigilancia se regulan en el Título VIII, que determina que las funciones de control de las actividades previstas en la Ley se lleven a cabo por los funcionarios adscritos al Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, regulándose las funciones, las condiciones de ingreso y el ámbito de la actividad de los mismos.

Finalmente, el Título IX de la Ley regula el régimen de infracciones y sanciones, de aplicación a la pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, y en materia de formación profesional marítimo pesquera y de enseñanzas de navegación y actividades subacuáticas recreativas y profesionales.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, la regulación de las siguientes materias:

- a) La pesca marítima.
- b) El marisqueo.
- c) La acuicultura.
- d) La ordenación del sector pesquero canario.
- e) La comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura.
- f) La formación marítimo-pesquera
- g) La investigación pesquera.
- h) La inspección y control de las materias relacionadas en el presente artículo.
- i) El régimen sancionador de las materias relacionadas en el presente artículo.

Artículo 2. *Fines.*

La actuación de las administraciones públicas canarias con competencias en las materias objeto de esta Ley, tendrá como finalidad garantizar el mantenimiento de las actividades del sector pesquero canario, y en particular estará sometida, en todo caso, al cumplimiento de los siguientes fines:

- a) La protección, conservación y regeneración de los recursos marinos y sus ecosistemas, así como de las aguas y fondos marinos sobre los que los mismos se sustentan.
- b) La explotación sostenible, equilibrada y responsable de los recursos marinos existentes y de los cultivos acuícolas.
- c) La potenciación de la cualificación profesional del sector pesquero.

- d) El fomento del asociacionismo en el sector pesquero.
- e) Impulsar el desarrollo y la ordenación responsable de la acuicultura.
- f) La mejora de las condiciones de comercialización y transformación de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura, y fomentar el ejercicio de un comercio responsable que garantice la calidad, trazabilidad e identificación de los productos.
- g) Facilitar la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico pesquero y acuícola.
- h) La vertebración del sector pesquero canario.
- i) La ordenación de la pesca marítima, profesional y de recreo.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de la presente Ley, atendiendo a las materias concretas objeto de su regulación, tendrán el ámbito territorial de aplicación que se determina seguidamente:

- a) Las relativas a la pesca, comprensivas de la regulación, gestión y protección de los recursos marinos, así como de las características y condiciones de la actividad extractiva pesquera, serán de aplicación en las aguas marítimas interiores.
- b) Las del marisqueo se aplicarán en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva.
- c) Las reguladoras de la acuicultura serán aplicables a todas las actividades de esta naturaleza realizadas en tierra, en la zona marítimo-terrestre, en las aguas marítimas interiores, en el mar territorial y en la zona económica exclusiva.
- d) Las reguladoras de la investigación tecnológico-pesqueras y las de desarrollo de las bases estatales en materia de formación profesional marítimo-pesquera, de ordenación del sector pesquero, así como de comercialización de los productos de la pesca, extienden su aplicación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO I

De la pesca marítima y del marisqueo

CAPÍTULO I

De la pesca en aguas interiores

Artículo 4. *Clases.*

1. La actividad pesquera en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá realizarse con carácter profesional o de recreo.
2. Se entiende por pesca profesional la extracción de recursos pesqueros con carácter habitual y ánimo de lucro.
3. Pesca de recreo es la que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de comercialización, transacción, o intercambio las capturas que se obtengan mediante su ejercicio.

Artículo 5. *Autorización de la actividad.*

1. La realización de la actividad pesquera en cualquiera de sus clases, requerirá la

respectiva autorización en los términos que se fijen en la presente Ley o en su Reglamento.

2. Las embarcaciones que tengan establecida su base en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y que estén en posesión de una autorización para el ejercicio de la pesca profesional en aguas exteriores del litoral marítimo de esta Comunidad, podrán ejercer la pesca en las aguas interiores de la misma, en la modalidad para la que estén autorizadas y con las limitaciones que estén establecidas para la práctica de esta actividad en dichas aguas.

3. Los permisos de pesca recreativa para la modalidad o modalidades autorizadas, emitidos por la Administración del Estado u otras comunidades autónomas, tendrán plenos efectos en la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de que sus titulares deban cumplir las disposiciones autonómicas que regulen la pesca recreativa en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Para el ejercicio de la pesca recreativa colectiva, realizada desde embarcaciones dedicadas a esta actividad con carácter empresarial, será necesario estar en posesión de la licencia de pesca marítima de carácter colectivo, sin perjuicio del permiso de actividad que para aguas exteriores se otorgue por el ministerio competente en materia de pesca.

5. La celebración de concursos y competiciones de pesca, en sus distintas modalidades, organizados por asociaciones o entidades legalmente constituidas, precisarán de la autorización de la consejería competente en materia de pesca, sin perjuicio de las autorizaciones o permisos preceptivos de otros organismos o administraciones públicas cuando ello resulte necesario.

Artículo 6. *Ordenaciones específicas.*

1. Para el desarrollo de lo establecido en el presente Capítulo, el Gobierno de Canarias regulará:

a) El procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, así como su vigencia, cuya regulación no esté preceptuada en otras disposiciones del presente texto legal. Para el ejercicio de la pesca profesional, las autorizaciones que tengan por objeto la actividad de embarcaciones de pesca, precisarán tener su base en algún puerto de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las especies cuya captura esté prohibida.

2. La Consejería competente en materia de pesca fijará reglamentariamente:

a) Los periodos de veda que puedan establecerse para la distintas modalidades de pesca, profesional o recreativa, o en ambos cuando así se determine.

b) Las tallas mínimas biológicas y/o comerciales reglamentarias de captura de las especies cuya pesca está permitida, así como, en su caso, el volumen máximo de captura de las mismas permitido.

c) El acotamiento o establecimiento de zonas para la práctica de aquellas modalidades de pesca que se determine, bien de carácter profesional, recreativo o ambas, estableciendo su normativa específica cuando sea necesario.

CAPÍTULO II

De la pesca marítima profesional

SECCIÓN 1ª. AUTORIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 7. *Autorización para la pesca profesional.*

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.2 de esta Ley, requerirá estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa de actividad, que está expedida por la Consejería competente.

2. La autorización es inherente a una determinada embarcación pesquera a cuyo nombre se ha de expedir, debiendo tener su base oficial en uno de los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y estar inscrita en el Registro de Buques Pesqueros y en el Censo Operativo de Flota Pesquera.
3. La autorización tendrá una vigencia de cinco años, a cuyo término será necesaria, en su caso, su renovación.
4. Reglamentariamente por el Gobierno de Canarias se determinarán los requisitos de la correspondiente autorización administrativa, así como el procedimiento para su concesión, contenido mínimo, y su modificación y renovación cuando proceda.

Artículo 8. *Del censo.*

1. Dependiente de la Consejería con competencias en materia de pesca, se crea un Censo de embarcaciones de pesca profesional en aguas interiores, en el que se inscribirán, por modalidades de pesca, todas aquellas que hayan sido autorizadas.
2. El Censo es un Registro administrativo en el que se harán constar, para cada embarcación, los datos de ésta, los personales del titular de la autorización y las características de la actividad extractiva autorizada. Asimismo, se anotarán de oficio todas las modificaciones autorizadas, las subrogaciones en la titularidad de la autorización y las bajas.
3. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y veracidad de sus datos.

SECCIÓN 2ª. DE LAS MODALIDADES DE PESCA Y DE ARTES Y APAREJOS

Artículo 9. *Modalidades.*

Las modalidades de pesca profesional autorizadas para su ejercicio en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias, son las siguientes:

- a) Con artes de cerco.
- b) Con artes de enmalle.
- c) Con artes de trampa.
- d) Con aparejo de anzuelo.
- e) Con redes izadas.
- f) Con utensilios de pesca.

Artículo 10. *Balizamiento de las artes y aparejos de pesca.*

1. El balizamiento de las artes y aparejos fijos se efectuará en sus extremos mediante boyas reflectantes de color rojo o naranja, que habrán de situarse en la superficie de la mar, que tendrán una dimensión mínima de 20 centímetros de diámetro.
2. Las artes o aparejos deberán llevar impresos en sus boyas la matrícula, el folio y el nombre de la embarcación a la que pertenecen.

Artículo 11. *Modalidad con artes de cerco.*

1. Se entiende por artes de cerco aquellas que están constituidas por una red rectangular sustentada por flotadores y mantenida verticalmente por pesos, con la que se rodea o cerca el cardumen. Está provista de un cabo o jareta que cierra el arte por la parte inferior, una vez realizado el cerco, quedando los peces embolsados en él.
2. Dentro de esta modalidad se autorizan las siguientes artes:
 - Sardinal o traíña.
 - Chinchorro de aire o hamaca.
 - Red salemera.
 - Boguera
3. En la traíña o sardinal el cuerpo principal de la red está formado por largos paños rectangulares y delimitados horizontalmente en toda su longitud por resistentes tiras de red,

que se denominan "cadenetas" de plomos y de corchos, según conecten el cuerpo de la red con la relinga inferior o superior respectivamente.

La luz de malla mínima de la traña será de 10 milímetros. Sus dimensiones máximas serán de 350 metros de longitud, sin incluir calones y puños, y 80 metros de altura.

4. El chinchorro consiste en un saco de cuya abertura o boca parten dos largas redes rectangulares, que constituyen sus alas o mangas, cuyos extremos terminan en calones que las unen a cabos de tracción. Todas las partes del chinchorro están compuestas de varios paños. La luz de malla mínima del chinchorro será de 14 milímetros. Sus dimensiones máximas serán de 125 metros de alas y 18 metros de copo.

Solamente se permitirá el uso del chinchorro para la captura de carnada, no pudiendo realizar ningún tipo de arrastre sobre el fondo.

5. La red salemera es un arte destinado principalmente a la captura de salemas, *Sarpa salpa*, que se utilizará en la modalidad de cerco, cuya longitud total no puede ser superior a 250 metros, sujeta a la superficie mediante una relinga con boyas, estando dotada de una jareta para accionar el copo o saco en el que se junta la captura, siendo las paredes del arte verticales hasta el fondo. La luz de malla no podrá ser inferior a 70 milímetros.

Los cabezales del arte no pueden estar en tierra. Uno se dará a un rozón previamente fondeado y el otro se encontrará a bordo de la embarcación que realiza la maniobra de calado del arte. En la utilización de este arte se permite la obtención de otras especies de hasta un máximo de un 5% del total de la captura obtenida, cuya entrada en el arte haya sido accidental o de todo punto inevitable.

Artículo 12. *Modalidad con artes de enmalle.*

1. Son artes de enmalle aquellas que están armadas de tal manera que capturan los ejemplares de las especies marinas al quedar éstos enmallados o atrapados en las mallas de los paños de red que las forman.

2. La utilización de esta modalidad será excepcional, pudiendo utilizarse exclusivamente el trasmallo y el cazonal en las zonas específicas determinadas en el Anexo I de esta Ley y con sujeción a los requisitos que para cada una de ellas se establecen.

Sin perjuicio del carácter excepcional en la realización de ésta modalidad de pesca y en la utilización de sus respectivos tipos de artes, la consejería competente en materia de pesca podrá establecer, en cuanto a las zonas objeto del Anexo I referido, la profundidad mínima de calado de las artes, así como su temporalidad, distancia a la costa de los mismos y especies objeto de captura.

3. El trasmallo es un arte de enmalle fijo formado por piezas de dos o tres paños de red, que se arman conjuntamente entre dos cuerdas o relingas, debiendo ser las redes exteriores iguales entre sí y tener las mismas mallas con iguales dimensiones e igual diámetro de hilo, siendo las mallas del paño interior de menor tamaño que las de los exteriores, aunque aquel paño pueda ser mayor que éste.

En el trasmallo, la luz de malla mínima de los paños exteriores, diagonalmente extraída, será de 400 milímetros y la del paño central o interior, de 82 milímetros, medida dicha distancia entre nudos opuestos de cada malla, mediante el paso no forzado de un calibrador, estando el arte usado, estirado y mojado. La altura máxima del arte, entre relingas, será de dos metros y la longitud de cada una de las piezas no excederá de 50 metros, con una longitud total máxima del arte de 350 metros.

4. El cazonal es el arte de enmalle de forma rectangular formado por un solo paño extendido entre dos relingas, que se cala fijo y vertical sobre el fondo.

En el cazonal, el paño tendrá una luz de malla no inferior a 82 milímetros, medidos de igual forma que en el trasmallo, con una longitud de 50 metros, sin que la longitud total del arte supere los 350 metros.

5. La profundidad mínima para calar tanto el trasmallo como el cazonal, se fija en 30 metros.

Artículo 13. *Modalidad con artes de trampa.*

1. Las de trampa son artes de fondo que están construidas de diversos materiales, con formas geométricas, que se recubren de red. Están provistas de una o más aberturas o bocas que permiten la entrada de las distintas especies al interior del habitáculo que forma el arte, así como de una o dos puertas, para la extracción de las capturas y, en su caso, para la colocación de la carnada. En ningún caso la malla podrá ser de material sintético o de cualquier otro que no sea autodegradable por su permanencia continuada sumergida en la mar.

2. Únicamente se permiten los siguientes tipos de artes de trampa:

- La nasa para peces.
- El tambor para morenas.

3. La nasa para peces es un armazón, generalmente de forma circular, revestido de una red o forro, cuya malla tendrá forma hexagonal regular, con una o dos entradas y una puerta, pudiendo, las de gran tamaño, disponer de dos. Las entradas, denominadas boca o matadero, tienen forma diversa, quedando hacia el interior la parte más estrecha, de tal forma que permite la entrada de los peces pero no su salida.

La malla tendrá que tener una luz de malla mínima de 50,8 milímetros, entre cualquiera de los lados paralelos del hexágono. La dimensión máxima será de 300 centímetros de diámetro y 100 centímetros de altura. No obstante, se admite una luz de malla mínima de 31,6 milímetros, para nasas pequeñas que no excedan de 100 centímetros de diámetro y 50 de altura. La utilización de carnada se permite, exclusivamente, en las nasas pequeñas.

4. El tambor para morenas es un arte constituido por un cilindro que posee una o dos entradas troncocónicas en sus bases, formadas por varillas flexibles, así como una pequeña puerta en su lateral o en una de las bases. Las bases del tambor no podrán ser superiores a 60 centímetros de diámetro, ni su longitud o altura podrá superar los 100 centímetros.

Artículo 14. *Uso de los artes de trampa.*

1. Las nasas habrán de indicar el nombre y folio de la embarcación en una placa fijada en el cuerpo o armazón de las mismas, además de lo señalado en el artículo 10 de esta Ley para las boyas.

2. La profundidad mínima para calar nasas es de 18 metros.

3. Se autoriza un número máximo de 30 nasas para peces por embarcación.

4. En ningún caso podrán ser caladas nasas para peces dentro de las reservas marinas o en las áreas donde se encuentren instalados arrecifes artificiales, en zonas de cebadales, en recintos portuarios o en sus áreas de servicio, y en aquellas otras zonas protegidas que se determinen reglamentariamente por la Consejería competente en materia de pesca.

5. Queda prohibido el uso de la nasa para peces en los lugares relacionados en el anexo I de esta Ley.

6. Asimismo se prohíbe el uso del tambor para morenas en fondos inferiores a 5 metros de profundidad, fijándose en 25 el número máximo que pueden ser calados por embarcación, debiendo estar identificados de igual forma que las nasas.

7. No obstante lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, reglamentariamente por la Consejería competente en materia de pesca, siempre que las circunstancias así lo aconsejen, podrá modificarse la profundidad mínima de calar nasas y tambores, o su número máximo, por embarcación, bien con carácter general o respecto de alguna isla o zona concreta en que se precise tal medida.

8. Se prohíbe, temporal o definitivamente, el uso de nasas para peces y tambores para morenas en aquellas zonas o islas en que así se establece en el Anexo I de esta Ley respecto de ambos tipos de artes.

Artículo 15. *Con aparejo de anzuelo.*

1. Se entienden incluidos dentro de esta modalidad aquellos sistemas de pesca compuestos básicamente por sedales y anzuelos. Los sedales pueden ser de fibra, sintéticos o metálicos.

2. Dentro de esta modalidad se podrán utilizar los siguientes aparejos de pesca:
- a) Líneas de mano, liñas o cordel: es el aparejo vertical que consta de un largo cordel o liña madre, de mano o de caña, de la que penden brazoladas o sedales con anzuelo. En su extremo final el aparejo presenta un lastre que lo mantiene vertical.
 - b) Curricán o corrica: es el aparejo vertical constituido por una línea madre, a veces dos, que se remolcan por la popa de la embarcación, avanzando a poca o media marcha.
 - c) Puyón: es una corta liña de mano, lastrada con una plomada en su extremo, provista de un anzuelo, que se utiliza por el pescador auxiliándose de un flotador y mirafondo o gafas.
 - d) Potera: pieza cilíndrica u oval que en su extremo inferior porta de una a tres hileras circulares de anzuelos. Este conjunto es colocado en el extremo de una liña madre, en cuya parte inferior lleva una anilla para poder colocar un lastre si fuera necesario.
 - e) Palangre: es el aparejo que consta de un liña madre, sujeta con boyas, que han de estar en la superficie, de la que penden, unidas mediante giratorios u otros sistemas, brazoladas provistas de anzuelos. En su utilización se tendrá en cuenta:
 - 1. Cada palangre no podrá estar constituido por más de 500 anzuelos, que estarán distribuidos en una o más brazoladas. La longitud horizontal de la línea madre no podrá ser superior a 2.000 metros.
 - 2. Cada embarcación que practique la pesca con palangre no podrá tener dispuestos para su utilización más de 1.000 anzuelos, de los que únicamente 500 podrán estar pescando simultáneamente, distribuidos en uno o varios palangres.
 - 3. En las señales de balizamiento del palangre, deberá figurar la identificación de la embarcación con expresión de su matrícula, folio y nombre.
 - 4. Queda prohibido el uso del palangre en las zonas señaladas en el anexo I de esta Ley.

Artículo 16. *Con redes izadas.*

- 1. Esta modalidad de pesca se podrá realizar con las artes denominadas pandorga o guelderera, que están formadas por un aro metálico circular, rígido o flexible, que soporta una red en forma de bolsa o saco. El arte cuelga de un número variable de vientos según el tamaño del mismo. En su extremo superior estos vientos se unen a un cabo principal que se anuda a un vástago con el que se maneja.
- 2. La luz de malla no podrá ser inferior a 12 milímetros. El diámetro del arte no superará los 3,30 metros.

Artículo 17. *Con utensilios de pesca.*

Dentro de esta modalidad se autoriza el uso de la Vara para Peto, utensilio formado por una vara de madera, de un máximo de cuatro metros de largo, en cuyo extremo se instala una punta en forma de anzuelo de gran tamaño o en forma de arpón corto de una o varias puntas, que van sujetas a una liña o cordel.

SECCIÓN 3ª. EXCEPCIONES

Artículo 18. *Artes.*

- 1. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de Pesca, por razones de urgencia relacionadas con la protección de los recursos pesqueros, u otras que resulten necesarias para realizar la captura de determinadas especies pesqueras, de forma que redunde en la mejora del sector pesquero o del propio recurso, podrá autorizar otras modalidades o artes de pesca, o bien suspender temporalmente o prohibir alguna de las autorizadas.
- 2. Se podrán utilizar, asimismo excepcionalmente, determinados artes o aparejos de pesca no contemplados en los preceptos anteriores, siempre que su uso no esté expresamente prohibido, con motivo de la celebración de aquellas festividades patronales en que así se solicite por los representantes del sector de pesca profesional respectivo.

Artículo 19. *Captura de carnada o cebo vivo.*

1. La Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca podrá autorizar a los profesionales de la pesca la captura de carnada o cebo vivo de especies pelágicas mediante la utilización de artes de cerco o guelderas y pandorgas, de luz de malla no inferior a 10 milímetros, cuando resulte necesario para realizar su actividad principal, quedando prohibida tal actividad dentro de las instalaciones portuarias, pudiéndose autorizar en bahías y ensenadas o caletones cuando sea estrictamente necesario.
2. Las capturas destinadas a carnada o cebo vivo, que, excepcionalmente, podrán ser de talla inferior a la mínima establecida para las diferentes especies, no podrá ser objeto de ningún tipo de comercialización, transacción o consumo.

SECCIÓN 4ª. DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 20. *Regulación del esfuerzo pesquero.*

1. Con el objeto de conservar y mejorar los recursos pesqueros, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas en relación con una determinada zona de pesca:
 - a) La limitación del número de buques, en cuyo caso serán tenidos en cuenta los criterios reseñados en el apartado cuarto del siguiente artículo.
 - b) La limitación del tiempo de la actividad pesquera.
 - c) El cierre de la zona de pesca.
2. La medida será adoptada por la citada Consejería a propuesta del Centro Directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca, y previa audiencia de las cofradías de pescadores afectadas.
3. En todos los casos, la medida será temporal no pudiendo exceder de doce meses, siendo preceptiva su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 21. *Del reparto de las posibilidades de pesca.*

1. Con el objeto de mejorar el control sobre la actividad pesquera profesional, así como para favorecer a estos profesionales, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, previo informe de las cofradías de pescadores afectadas, podrá distribuir en aguas interiores las posibilidades de pesca de una zona entre las embarcaciones habituales en ella que tengan su base oficial en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entiende por posibilidades de pesca los recursos pesqueros potencialmente extraíbles en una zona determinada.
3. La distribución podrá cifrarse en volúmenes de capturas, tiempo de pesca o presencia en zonas de pesca.
4. Los criterios a tener en cuenta para la distribución serán los siguientes:
 - a) Actividad pesquera desarrollada históricamente por la embarcación: volumen de capturas, tiempo de pesca y presencia en zonas de pesca.
 - b) Características técnicas de la embarcación pesquera.
 - c) Tripulación: número, especialidades, tipo, circunstancias.
5. Las posibilidades de pesca distribuidas podrán ser transmitidas previa autorización de la Consejería competente en materia de pesca, una vez oídas la Cofradías de Pescadores afectadas, conforme a los criterios del apartado anterior y a los siguientes:
 - a) Evitar la acumulación de posibilidades de pesca en una embarcación en volúmenes superiores a los que puedan ser asumidos en función de su capacidad extractiva.
 - b) Determinación de un límite mínimo de posibilidades, por debajo del cual el buque debe abandonar la zona.
 - c) Que los volúmenes de posibilidades de pesca que pueden ser acumulados por una misma empresa, o grupo de empresas relacionadas societariamente, no superarán el 30 por cien para cada zona de pesca.

6. Cuando se produzca un incremento o reducción de las posibilidades de pesca, la asignación efectuada a cada embarcación se incrementará o reducirá proporcionalmente.

Artículo 22. *Frecuencia pesquera.*

1. La actividad pesquera profesional en la Comunidad Autónoma de Canarias, con carácter general, no estará sujeta a limitaciones de días u de horarios, pudiendo desarrollarse durante las 24 horas de todos los días de la semana.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las descargas de pescado y marisco se llevarán a cabo, inexcusablemente, cuando estén operativos los puntos de desembarque autorizados al efecto.
3. Reglamentariamente la Consejería competente en materia de pesca podrá establecer limitaciones en cuanto a días y horarios en que se puedan realizar las actividades pesqueras.

SECCIÓN 5ª. DE LAS CAPTURAS

Artículo 23. *De las capturas.*

En relación con el aprovechamiento de los recursos pesqueros se observarán las siguientes normas:

- a) Se prohíbe la pesca de especies con talla biológica o comercial o peso inferior al permitido reglamentariamente. Aquellas especies capturadas accidentalmente que estén prohibidas, o que no alcancen la talla o peso autorizado, deberán ser devueltas inmediatamente al mar.
- b) Se prohíbe la tenencia, trasbordo y desembarque de especies con talla o peso inferior al autorizado, o cuya pesca esté prohibida, salvo cuando se trate de especies destinadas a ser utilizadas como carnada en cuyo caso solo se podrá obtener la cantidad necesaria para tal finalidad, siempre que no se trate de especies cuya captura esté totalmente prohibida para todo tipo de utilización o aprovechamiento, no pudiendo ser objeto de otro destino.
- c) Dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias se prohíbe la comercialización de especies procedentes de otras zonas o áreas geográficas que no tengan la talla mínima biológica o comercial o el peso que para las mismas estén establecidas por la Comunidad Autónoma o el Estado.

SECCIÓN 6ª. PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Artículo 24. *Prácticas prohibidas.*

1. Quedan prohibidas todas aquellas prácticas no autorizadas por esta Ley y, en particular, las siguientes:
 - a) Cualquier forma de pesca de arrastre, con o sin embarcación.
 - b) El cierre de bahías, ensenadas y caletones, así como el apaleo de las aguas y cualquier otra actividad que se realice desde la superficie del agua o por debajo de la misma, que tenga por objeto espantar o atraer la pesca con la finalidad de que ésta se conduzca hacia un determinado lugar.
 - c) La utilización de explosivos, así como de sustancias tóxicas, paralizantes, narcóticas, venenosas y corrosivas.
 - d) La pesca con artes de enmalle, con las excepciones establecidas en el artículo 12.2. de

esta Ley.

e) La práctica de la pesca o el marisqueo dentro del área marina que sea objeto de una concesión acuícola.

2. La comercialización de especies prohibidas o que no tengan la talla biológica o comercial o peso reglamentario de captura establecida.

3. Las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Sección, se han de entender sin perjuicio de las que estén establecidas en las normas de las zonas protegidas previamente declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, o de aquellas otras que puedan declararse conforme a las normas establecidas para ello por la misma. De igual modo, respecto de las que mediante Órdenes que la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, en desarrollo de la provisión contenida en el artículo 6.a) de esta Ley, pueda dictar en relación con los periodos de veda para las distintas modalidades de pesca, con las tallas mínimas de las especies permitidas, con el volumen máximo de capturas, y con el posible acotamiento de zonas de pesca para sujetarlas a normas específicas.

CAPÍTULO III

De la pesca marítima de recreo

SECCIÓN 1ª.

MODALIDADES E INSTRUMENTOS

Artículo 25. *Modalidades.*

1. La pesca marítima de recreo podrá ser de superficie, con o sin embarcación, o submarina.

2. La de superficie, cuando se realice con embarcación utilizando el curricán de superficie o utilizando cañas accionadas por carretes para la captura de ejemplares pelágicos, estando en movimiento la embarcación, tiene la consideración de pesca recreativa de altura.

3. La pesca marítima recreativa de superficie que no tenga la consideración de pesca de altura a la que se refiere el apartado anterior del presente artículo, podrá practicarse desde la orilla o desde embarcación a una distancia no superior a 3 millas desde la costa.

4. La pesca marítima de recreo submarina es la que se practica a nado o buceando a pulmón libre, sin utilizar equipos autónomos que permitan la respiración en inmersión ni el desplazamiento motorizado bajo el agua.

5. La consejería competente en materia de pesca regulará la creación de un censo de embarcaciones de pesca marítima de recreo pertenecientes a las Listas 6ª y 7ª de matrícula.

Artículo 26. *Instrumentos.*

A) Pesca de recreo de superficie:

1. En la pesca de recreo de superficie se podrá utilizar un solo instrumento, que podrá estar constituido por cualquier tipo de aparejo de liña o línea (con o sin caña), cordel o similar, que no porte en total más de tres (3) anzuelos (de un sola punta cada uno), pudiendo estar dotado de plomos y corchos o boya, así como de cebo o señuelo no prohibidos, pero sin que en ningún caso se pueda incorporar al mismo ingenios, artefactos o elementos eléctricos, electrónicos, luminosos o químicos (luz química u otros efectos de tal naturaleza), cuyo fin sea atraer, desorientar o concentrar la pesca.

2. En ningún caso se podrán fondear o calar ningún tipo de artes, aparejos o trampas autorizadas para el ejercicio de la pesca profesional.

3. No obstante, en la pesca recreativa desde embarcación se permite el uso del aparejo denominado jibiera o potera en un número no superior a uno por embarcación, única y exclusivamente para la captura del calamar o la pota.

4. Se podrá utilizar el carrete eléctrico, con un máximo de una unidad por embarcación, sin que su potencia pueda ser superior a 300 W.

Reglamentariamente, por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, podrá prohibirse definitiva o temporalmente su uso con carácter general, o respecto de zonas o islas determinadas, o bien respecto de capturar con este instrumento ejemplares de especies que asimismo se determinen reglamentariamente en dicho ámbito general, zonal o insular.

B) Pesca de recreo submarina:

1. Para la pesca de recreo submarina podrá utilizarse un solo instrumento por pescador, de los que seguidamente se relacionan:

- Fusil de pesca submarina, cuyo arpón esté constituido por una varilla de una sola punta.

- Cuchillo.

- Fija, de una sola punta.

El fusil de pesca submarina puede ser impulsado por aire comprimido.

SECCIÓN 2ª. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Artículo 27. *Horario y zonas.*

1. La pesca de recreo de superficie desde tierra, que se efectuará en aquellos días o períodos que se establezcan reglamentariamente por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, puede desarrollarse sin limitación de horarios. Cuando la actividad se realice en una zona perteneciente a un área marina protegida donde su práctica esté permitida, ésta sólo podrá realizarse entre la salida y la puesta del sol, en aquellos días de la semana, períodos o zonas que se determinen reglamentariamente por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.

2. La pesca de recreo de superficie practicada desde embarcación, sólo puede practicarse en aquellos días de la semana o períodos o zonas que se establezcan reglamentariamente por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, entre la salida y la puesta del sol.

3. La pesca de recreo submarina sólo podrá practicarse en el horario diurno comprendido entre la salida y la puesta del sol.

A tales efectos, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, establecerá reglamentariamente la zonificación donde pueda ser realizada dicha actividad.

4. Sin perjuicio de lo preceptuado en el apartado anterior, la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, cuando resulte más efectivo para una mejor conservación de los recursos pesqueros en armonía con el adecuado ejercicio de la actividad, podrá no establecer la zonificación a la que se hizo referencia en el apartado anterior, pudiendo determinarse limitaciones de tipo temporal, horarias, relativas al volumen máximo de capturas por pescador, tallas de los ejemplares de determinadas especies que se indiquen, o cualesquiera otras limitaciones que sean adecuadas a tal fin.

Ello no obstante, dicha actividad estará sometida a las prohibiciones que para su ejercicio se establezcan en la presente Ley o en su normativa reglamentaria.

Artículo 28. *Utilización de aparejos e instrumentos de pesca.*

1. Se permite un máximo de un aparejo, caña o liña, por pescador y licencia, con un máximo de tres anzuelos de una punta.

2. La distancia mínima entre cañas o aparejos, no será inferior a cinco metros.

3. Las embarcaciones de las Listas 6ª y 7ª que estén pescando deberán guardar una distancia mínima de tres millas de los buques de pesca profesional que se encuentren faenando para la captura de túnidos, y 500 metros de las embarcaciones pesqueras profesionales y de sus aparejos cuando estén faenando en otras modalidades de pesca, así como de los buceadores que puedan encontrarse en la zona, debiendo estar en ambos casos debidamente señalizadas tales actividades.

4. En la pesca submarina, todo buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización de color rojo o naranja claramente visible. Esta modalidad de pesca recreativa está sujeta al cumplimiento de las normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas establecidas en la normativa sectorial en esta materia.

SECCIÓN 3ª. DE LAS CAPTURAS

Artículo 29. *Capturas.*

1. Las capturas que se obtengan en el ejercicio de las distintas modalidades de pesca recreativa, que solo podrán estar constituidas por especies autorizadas de peces y cefalópodos, no podrán ser de tamaño inferior a la talla mínima biológica o peso reglamentario establecido. Aquellas especies capturadas accidentalmente que estén prohibidas o que no alcancen la talla o peso autorizado, deberán ser devueltas inmediatamente al mar.

2. Las capturas se destinarán únicamente al consumo propio del pescador recreativo o deportista, o serán entregadas a instituciones sin ánimo de lucro con fines humanitarios o benéficos. En consecuencia, queda prohibida cualquier actividad lucrativa o comercial o transacción alguna con esas capturas.

3. En el ejercicio de la pesca recreativa las capturas por persona y día se limitan a un máximo de tres kilogramos, en varias piezas o en una sola de peso superior. No obstante, podrá no imputarse una pieza de peso inferior a un kilogramo al cómputo total.

4. En el ejercicio de la pesca recreativa de altura, las capturas de especies de grandes pelágicos no podrán superar un máximo de dos piezas por persona y día, no pudiendo sobrepasar un máximo de 80 kilogramos por embarcación o una pieza de peso superior.

En esta actividad, habrán de respetarse las limitaciones y requisitos reglamentarios para su ejercicio que se establezcan tanto por normativa estatal como autonómica, dictada respecto de las condiciones de captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciadas, que deberán estar enumeradas en anexos de dicha normativa.

Artículo 30. *Transporte o traslado de capturas fuera de la isla de su obtención.*

1. El transporte o traslado fuera de la isla de su obtención, de las capturas pesqueras realizadas en la práctica de alguna de las modalidades de pesca recreativa referidas en el artículo 25 de esta Ley, para lo cual, además de tales capturas, habrá de estarse en posesión de la correspondiente licencia de pesca marítima de carácter recreativo, se limita a un máximo de 5 kilogramos por pescador recreativo o deportista, pudiendo estar constituida dicha captura por una o más piezas o ejemplares pertenecientes a especies cuya captura esté permitida y tengan al menos la talla mínima reglamentaria. Cuando solamente se transporte o traslade una sola pieza o ejemplar, éste podrá superar el indicado peso.

2. Queda prohibida la tenencia de capturas cuyo peso sea superior al expresado en el apartado anterior del presente artículo, cuando el portador de las mismas hubiese obtenido el correspondiente documento o tarjeta de embarque y se encuentre en la zona destinada para el preembarque o embarque en el medio en que se pretenda realizar el transporte o traslado, o bien cuando dicha persona hubiese ya realizado el embarque.

SECCIÓN 4ª. DE LAS LICENCIAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO.

Artículo 31. *Naturaleza y vigencia.*

1. Para el ejercicio de la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias se requiere estar en posesión de la correspondiente licencia, que será expedida por el Centro Directivo de Pesca de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.

2. La licencia de pesca marítima de recreo, es un documento administrativo de carácter personal e intransferible, que habilita a su titular para el ejercicio de esta clase de pesca, siendo necesario para su validez y eficacia que se acompañe del Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o cualquier otro documento oficial que acredite la identidad del poseedor.

3. Las licencias tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de su expedición o renovación.

4. Lo dispuesto en el apartado segundo, no será de aplicación a la licencia de pesca marítima de carácter colectivo, que se configura como autorización de actividad empresarial,

inherente a una determinada embarcación dedicada a una actividad pesquera recreativa o turística de carácter empresarial, que tendrá que tener su base oficial en alguno de los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 32. *Clases.*

1. Atendiendo a las distintas modalidades de pesca marítima recreativa que pueden ser practicadas, las licencias se clasifican en las siguientes:

a) Licencia de 1ª clase.

Es la que autoriza la práctica de la pesca de recreo desde embarcación de la Lista 7ª de matrícula, utilizando el curricán de superficie, o caña con carrete para la captura de especies pelágicas, estando la embarcación en movimiento.

b) Licencia de 2ª clase.

Habilita para la práctica de la pesca recreativa submarina.

c) Licencia de 3ª clase.

Autoriza la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, efectuada desde tierra o desde embarcación de la Lista 7ª de matrícula.

2. Para el ejercicio de la pesca recreativa colectiva realizada desde embarcaciones dedicadas a esta actividad con carácter empresarial de la Lista 6ª de matrícula, será necesaria la licencia de pesca marítima de carácter colectivo. En la realización de esta actividad, que sólo se podrá realizar con los aparejos de anzuelo a los que se hace referencia en el artículo 26-A de esta ley, únicamente se podrán capturar especies pelágicas, para lo cual se podrá utilizar el curricán de superficie cuando la actividad se realice a más de 3 millas de la costa.

3. La Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, establecerá reglamentariamente el procedimiento y requisitos para la obtención de las licencias de pesca recreativa referidas en los apartados del presente artículo.

SECCIÓN 5ª. PROHIBICIONES

Artículo 33. *Prohibiciones.*

En la práctica de la pesca recreativa quedan prohibidas las siguientes actividades:

a) Cuando por el tipo de pesca recreativa a realizar no sea posible la utilización de un señuelo artificial, no podrán utilizarse con tal finalidad ejemplares de peces, crustáceos o moluscos, o fragmentos de los mismos cuya captura esté prohibida o no alcancen sus respectivas tallas mínimas reglamentarias.

b) En ningún caso se podrán verter a la mar para engodar, peces enteros, vivos o muertos, carnazas, sustancias o fluidos, que contengan en su composición sangre o productos tóxicos.

c) La captura o tenencia de cebo vivo.

d) La pesca, estancia o fondeo dentro del área marina de una concesión acuícola.

e) El uso de luces o focos, o cualquier medio de iluminación, en la práctica de la pesca submarina.

f) La captura de especies protegidas, vedadas o de talla inferior a la establecida.

d) La utilización de cualquier tipo de artes, aparejos y útiles que no estén autorizados.

g) Realizar cualquier tipo de trasbordo de capturas, tanto en la mar como en puerto.

h) El uso de explosivos, así como de sustancias tóxicas, paralizantes, narcóticas, venenosas, corrosivas o contaminantes.

i) El empleo de luces y equipos eléctricos o electrónicos que tengan por finalidad la atracción o concentración de la pesca, o bien su aturdimiento o la reducción de la capacidad de reacción natural.

j) La pesca en aquellas zonas debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño o de cualquier otro deporte acuático, así como en las que se encuentre una explotación acuícola debidamente señalizada.

k) El ejercicio de la pesca en el lugar y momento en que las embarcaciones profesionales estén desarrollando sus actividades, así como la permanencia dentro de la distancia señalada en

el artículo 28.3 de esta ley.

l) La utilización en la pesca submarina de instrumentos propulsados por gas, con excepción de los accionados por aire comprimido y aquellos provistos de punta explosiva, eléctrica o electrónica, o de cualquier sistema de aturdimiento previo a las capturas, así como los que empleen mezclas detonantes o explosivas como fuerza propulsora para el lanzamiento de arpones, así como la utilización de más de arpones con más de una punta o de tridentes.

m) La utilización de fusil de pesca submarina en zonas portuarias o a menos de 200 metros de pescadores de superficie, playas, lugares de baño o zonas concurridas.

n) El uso en la práctica de la pesca submarina de equipo autónomo o semiautónomo de buceo.

ñ) Tener el fusil submarino o instrumento similar utilizado en esta modalidad de pesca recreativa, cargado o activado fuera del agua, así como su utilización en zonas portuarias y en aquellas que sean objeto de concesiones o autorizaciones administrativas para actividades de acuicultura.

o) En la pesca de recreo de superficie, se prohíbe su realización, cuando ésta se practique desde embarcación, en recintos portuarios, y a menos de 250 metros de zonas donde se realice el baño.

Cuando se realice sin embarcación, se prohíbe su práctica a menos de 250 metros de las zonas de baño o de donde se encuentren personas practicando el buceo con anterioridad, estando éste debidamente señalado.

p) En la pesca de recreo de superficie, se prohíbe el empleo de carretes de tracción eléctrica o hidráulica o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual, salvo la excepción que respecto del uso de carrete de tracción eléctrica se realizó en el artículo 26.4 de esta Ley.

Asimismo, no podrán utilizarse anzuelos de puntas múltiples.

q) Cuando el pescador recreativo sea titular de más de una licencia de diferentes clases para la práctica de la pesca recreativa, solo podrá utilizar una de éstas en un mismo día, no pudiendo simultanearlas ni utilizarlas en distintos momentos.

r) La tenencia de carnada sin acreditar mediante la correspondiente factura su adquisición en establecimiento autorizado, siempre y cuando su utilización no se encuentre prohibida.

SECCIÓN 6ª.

DE LAS COMPETICIONES Y CAMPEONATOS

Artículo 34. *Autorizaciones.*

1. La celebración de competiciones y campeonatos de pesca de recreo en sus distintas modalidades, cuyas actividades no podrán extenderse a más de tres jornadas relacionadas entre sí que podrán no ser consecutivas, estará sometida a la previa autorización del órgano correspondiente de la Consejería con competencias en materia de pesca, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos y autorizaciones exigidos en la normativa que resulte de aplicación.

En el desarrollo de los campeonatos y concursos se ha de propiciar el marcado y suelta de los ejemplares capturados.

2. Las solicitudes se formularán a través de las federaciones, asociaciones o clubes de pesca recreativa, con antelación de, al menos, un mes a la fecha prevista para la celebración del campeonato o concurso, especificando en las mismas:

a) Modalidad de pesca.

b) Fecha de celebración y horarios.

c) Zonas.

d) Previsión de especies a capturar y volumen de capturas.

A la solicitud se acompañará una póliza de seguros que cubra los daños que se puedan ocasionar durante la celebración del campeonato, competición o concurso así como el documento acreditativo de haber abonado la tasa que corresponda. Reglamentariamente por la Consejería del Gobierno de Canarias se establecerá aquellos otros requisitos que sean necesarios para ejercer la actividad.

3. La resolución por la que se autoriza o deniegue la competición deberá notificarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 35. *Obligaciones y requisitos.*

1. Los organizadores de la competición o campeonato se responsabilizarán de la seguridad de los participantes y del cumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento y demás normas resulten de aplicación.
2. Todos los participantes deberán estar en posesión de la preceptiva licencia de pesca y demás documentación necesaria en función de la modalidad.
3. Tras la celebración de la competición o campeonato, la entidad organizadora estará obligada a remitir al órgano correspondiente de la Consejería con competencias en materia de pesca, las actas de los campeonatos, en las que necesariamente habrá de figurar las especies y volumen de capturas.
4. Los organizadores señalarán con suficiente antelación las zonas de concurso con marcas en tierra y boyas en la mar, según se desarrolle la competición desde la tierra o en la mar, instalándose, en el primer caso, carteles indicadores donde se harán constar los datos de la autorización.
5. Los campeonatos de pesca no podrán durar más de dos días, salvo que uno de ellos se dedique al marcaje y suelta, en cuyo caso la duración máxima será de tres.
6. Los organizadores de las competiciones, durante la celebración de las mismas, prestarán cuanta colaboración sea necesaria a los efectivos de Inspección Pesquera, así como facilitarán las actividades de comprobación, control e inspección que sean requeridas por éstos

CAPÍTULO III
Del marisqueo

Artículo 36. *Clases.*

1. El marisqueo podrá realizarse con carácter profesional o de recreo.
2. Se entiende por marisqueo profesional la extracción, con carácter habitual y ánimo de lucro, de moluscos, crustáceos y equinodermos del medio marino, con artes específicas y selectivas para su ejercicio. Éste tendrá la condición de complementario de la actividad pesquera profesional.
3. Marisqueo de recreo es el que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de venta ni transacción las capturas obtenidas.

Artículo 37. *Ordenaciones específicas.*

La Consejería competente en materia de pesca fijará reglamentariamente:

a) Autorización de la actividad.

La realización del marisqueo, en cualquiera de sus clases, requerirá la preceptiva autorización, debiendo incluir, en todo caso, las especies objeto de marisqueo, las zonas para el desarrollo de la actividad, en volumen de captura, así como los aparejos o utensilios necesarios para su ejercicio.

b) Las especies cuya captura esté prohibida.

c) Los periodos de veda para los distintos tipos de mariscos, así como para las modalidades de marisqueo.

d) Las tallas mínimas biológicas y/o comerciales de las especies cuya recolección o captura estén permitidas y, en su caso, el volumen o peso máximo de capturas a obtener.

e) El acotamiento de zonas de marisqueo, así como su regulación específica.

SECCIÓN 1ª. DEL MARISQUEO PROFESIONAL DESDE EMBARCACIÓN.

Artículo 38. *Autorización.*

1. El ejercicio del marisqueo profesional desde embarcación tendrá siempre el carácter de complementario de la práctica de la pesca profesional, siendo preceptiva la autorización de la Consejería del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de pesca.
2. Dicha autorización sólo podrá otorgarse a quien cuente previa o simultáneamente con una autorización para el ejercicio de la pesca profesional en aguas interiores o exteriores, siempre y cuando se trate de embarcaciones que tengan su base oficial en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
3. La autorización es inherente a una determinada embarcación pesquera a cuyo nombre se ha de expedir, debiendo tener su base oficial en alguno de los puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias y estar inscrita en el Registro de Embarcaciones Pesqueras y en el Censo Operativo de flota pesquera.
4. La vigencia será de tres años, a cuyo término, en su caso, será necesaria su renovación.

Artículo 39. *Requisitos.*

1. El solicitante de la autorización para el ejercicio del marisqueo profesional desde embarcación tendrá que acompañar una declaración responsable sobre los siguientes extremos:
 - a) Titularidad de autorización vigente para el ejercicio de la pesca profesional en aguas interiores o exteriores de Canarias.
 - b) Zonas y fechas en que se pretenda mariscar, así como especies de marisco a recolectar y artes a emplear.
 - c) Intención de habitualidad en el ejercicio de la actividad marisquera.
 - d) Obligatoriedad de pasar el marisco obtenido a través de un punto de primera venta.
2. La Consejería competente en materia de pesca regulará reglamentariamente:
 - a) El contenido mínimo de la autorización, cuya resolución, en el sentido que proceda, habrá de dictarse en un plazo no superior a tres meses a partir de la fecha de la solicitud.
 - b) Modificaciones de la autorización.
 - c) Renovación.
3. Asimismo, la Consejería competente en materia de pesca regulará:
 - a) El esfuerzo marisquero.
 - b) El reparto de posibilidades de mariscar, cuando proceda.
 - c) Frecuencia marisquera, con expresión de periodos, épocas y horario, cuando proceda.
 - d) Capturas.
4. Reglamentariamente, la Consejería competente en materia de pesca, regulará la confección

de un censo de embarcaciones que estén autorizadas a realizar el marisqueo profesional.

Artículo 40. *Artes.*

1. Para el ejercicio del marisqueo profesional desde embarcación se autoriza el uso de la nasa camaronera, así como el de aquellas otras nasas específicas para la captura de determinadas especies marisqueras, cuyas características serán , en su caso, reguladas reglamentariamente por la Consejería competente en materia de pesca.

2. La nasa camaronera referida en el apartado 1 del presente artículo, de la cual sólo pueden utilizarse un número máximo de veinticinco nasas por embarcación, está constituida por un armazón revestido de una red o forro de material no sintético y degradable, pudiendo tener una o varias bocas o mataderos específicos para camarón, que tendrá forma troncocónica. Dispondrá de puerta para extraer la captura y colocar la carnada. La luz de malla no será inferior a 12 milímetros de lado.

3. Como una modalidad de la nasa anterior, se podrá autorizar la utilización de la nasa camaronera flotante, en igual número que la descrita en el apartado anterior, aunque aquel puede ser modificado reglamentariamente por la Consejería competente en materia de pesca en razón al estado de conservación del recurso.

Dicha nasa se compone de un cuerpo cilíndrico, con un diámetro máximo de cincuenta y siete milímetros, con una altura no superior a cincuenta y seis milímetros, que va forrado con una malla de material degradable sujeta por aros. En su parte anterior y posterior lleva la boca o matadero y la puerta, respectivamente. Llevan una boya para darle la flotabilidad respecto del fondo sobre el que se calan. La luz de malla mínima será de doce milímetros.

SECCIÓN 2ª. DEL MARISQUEO A PIE.

Artículo 41. *Clases y cantidades o volumen de captura.*

1. El marisqueo a pie podrá ser de carácter profesional o de recreo.

2. Para poder realizar el marisqueo profesional a pie, se requerirá estar en posesión de la autorización referida en el artículo siguiente de esta Ley, expedida por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca, además de acreditar la condición de empresario pesquero autónomo en las modalidades de armador de buque de pesca, pescador o mariscador en el Régimen de los Trabajadores del Mar, encontrándose dado de alta en el mismo en alguna de las referidas tres modalidades.

En la referida autorización se expresará el volumen o peso máximo de captura, o número de ejemplares autorizados por día de marisqueo.

3. Para el ejercicio del marisqueo a pie con carácter recreativo, será necesario estar en posesión de la licencia de pesca de recreo de 3ª clase prevista en el artículo 32.1 c) de esta Ley.

La cantidad máxima de marisco, cuya captura o recolección esté permitida, no podrá ser superior a un kilogramo por pescador y día. En la realización de ésta actividad, no se podrán coger ningún tipo de crustáceos.

Artículo 42. *Autorización para el marisqueo profesional a pie.*

1. La autorización para el ejercicio profesional del marisqueo a pie, que tendrá carácter

personal, se concederá, cuando proceda, por la Consejería competente en materia de pesca dentro de un plazo no superior a tres meses a partir de la presentación de la solicitud y documentación complementaria. En la misma se recogerá el siguiente contenido mínimo:

a) Exacta delimitación de la zona de costa en que se desarrollará la actividad.

b) Periodos en los que podrá desarrollarse la actividad.

c) Especies e instrumentos autorizados, así como volumen máximo de extracción.

2. Con la solicitud, que no podrá referirse a un ámbito geográfico comprendido en zonas de más de una isla, cuya regulación se efectuará reglamentariamente por la Consejería competente en materia de pesca, se adjuntará la siguiente documentación mínima necesaria:

a) Acreditación de la identidad del solicitante (DNI o Pasaporte).

b) Certificado acreditativo de estar dado de alta y al corriente en las cotizaciones como empresario autónomo (Armador, pescador, mariscador) en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

c) Acreditar el abono de la tasa correspondiente.

d) Declaración responsable respecto de:

- clase de marisco a capturar o recolectar.
- Zonas e instrumentos o aparejos a utilizar.
- Intención de habitualidad en la actividad marisquera.
- La zona o zonas donde se pretende realizar el marisqueo no podrán pertenecer a más de una isla.

3. La autorización referida en el apartado anterior tendrá una vigencia de tres años.

4. Previamente a la concesión de autorización se evacuará el trámite de audiencia de la cofradía o cofradías de pescadores del ámbito territorial para el que se solicite la autorización.

5. La Consejería competente en materia de pesca, en función del número de licencias ya concedidas para el mismo ámbito territorial, podrá denegar la solicitud, debiendo motivar y justificar en la resolución las razones que aconsejan la denegación, que procederá, necesariamente, en la situación de sobreexplotación de los recursos marisqueros de la zona.

6. La autorización puede ser objeto de renovación, una vez haya finalizado su periodo de vigencia. En ningún caso cabe la renovación cuando se tenga por objeto el marisqueo de especies diferentes a aquellas para las que fue concedida la misma.

7. No podrá concederse autorización para una zona o zonas de una determinada isla mientras se está en posesión de una autorización vigente anterior concedida para mariscar en alguna zona o zonas de otra isla, salvo renuncia expresa.

Artículo 43. *Frecuencia marisquera.*

1. El marisqueo profesional a pie únicamente se podrá realizar en horario diurno, con las limitaciones recogidas en la correspondiente autorización respecto del periodo, fechas o días de la semana.

2. El marisqueo a pie recreativo únicamente se podrá realizar en los sábados, domingos o festivos, y en las zonas y épocas del año que se determinen reglamentariamente, sin que se

pueda superar la cantidad o volumen de captura establecido en el artículo 41.3, párrafo segundo, de esta Ley.

Artículo 44. *Instrumentos.*

1. En la práctica del marisqueo a pie se autoriza el uso de la fija y de instrumentos manuales de hoja, no pudiendo esta superar los cinco centímetros.
2. La fija consistente en una simple vara de hierro, entre 80 y 100 centímetros de longitud, con una empuñadura en un extremo y una sola punta con barbada en el contrario que, en ocasiones, puede estar articulada, que será utilizada para la captura de cefalópodos, pudiendo usarse, únicamente, una por persona.
3. Los instrumentos manuales de hoja no podrán tener un ancho de hoja superior a los cinco centímetros.

Artículo 45. *Prohibiciones específicas.*

1. Tanto en la actividad de marisqueo profesional como de recreo, se prohíbe cualquier actividad que tenga por objeto remover piedras o sustratos del fondo, así como de la zona intermareal, para la obtención de cualquier tipo de marisco o carnada.
2. Se prohíbe la captura o recolección de lapas o marisco de fondo que se encuentren adheridos al sustrato o a las rocas o bajo las mismas, así como las actividades subacuáticas que tengan por objeto este tipo de capturas.
3. No se podrán capturar pulpos que no tengan al menos un peso mínimo de un kilogramo por ejemplar.
4. La captura de carnada para vieja (cangrejos) por mariscadores profesionales con objeto de su utilización en determinado tipo de pesca de anzuelo, estará sometida a autorización expresa por la Consejería competente en materia de pesca, la cual, reglamentariamente, determinará los requisitos necesarios para la misma.
5. En el marisqueo recreativo a pie no se podrá capturar o recolectar ningún tipo de crustáceos.

Excepcionalmente, podrá capturarse un máximo de 5 ejemplares de "cangrejos araña" (carnada para la vieja) en las días y/o épocas y zonas autorizadas para tal clase de marisqueo, cuando tenga por objeto su utilización como carnada.

6. Se prohíbe totalmente el transporte del marisco recolectado a pie de forma recreativa fuera de la isla de su obtención.
7. Se prohíbe además de la comercialización o transacción de cualquier tipo de captura que se obtenga mediante el marisqueo de carácter recreativo, la de cualquier tipo de cangrejos, crustáceos o material utilizado como carnada que no acredite fehacientemente su importación y comercialización debidamente autorizada, como productos no capturados en el ámbito geográfico-marítimo de Canarias.
8. Dentro de las reservas marinas de interés pesquero, se prohíbe cualquier clase de marisqueo a pie, tanto profesional como recreativo, salvo que la autorización de tal actividad esté contemplada en las normas por la que se declaren y regulen las mismas, o en normativa que modifiquen las mismas y en lo que se prevea en su desarrollo reglamentario concreto.

9. Se prohíbe la captura de especies marisqueras relacionadas en el Anexo-II de esta Ley, así como aquellas otras que puedan ser incorporadas posteriormente al mismo reglamentariamente por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros

SECCIÓN 1ª.

ZONAS DE PROTECCIÓN PESQUERA

Artículo 46. *Concepto y clases.*

1. Son zonas protegidas de interés pesquero las declaradas como tales por la Comunidad Autónoma de Canarias por su especial interés para la preservación y regeneración de los recursos marinos, limitando en ellas las actividades extractivas de la fauna y flora marina y, en general, las perturbadoras del medio.
2. Dichas zonas podrán ser calificadas como:
 - a) Reservas marinas de interés pesquero.
 - b) Zonas de acondicionamiento marino.
 - c) Zonas de repoblación marina.
3. En todo caso, se declararán como protegidos los fondos en los que existan praderas de fanerógamas marinas y, en particular, los sebadales.
4. Se declararán también como protegidas, durante el tiempo de consolidación de sus efectos regeneradores, las áreas de instalación de arrecifes artificiales.

Artículo 47. *Declaración de zonas protegidas.*

1. La declaración de zonas protegidas se realizará reglamentariamente mediante Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería competente en materia de pesca, con el siguiente contenido mínimo:
 - a) Delimitación geográfica del área protegida.
 - b) Justificación de la declaración y del contenido del régimen de protección aplicable.
 - c) Vigencia y revisión temporal de la declaración.
 - d) Prohibiciones y limitaciones de la actividad pesquera y marisquera, de carácter temporal o permanente, total o parcial, así como de otras actividades que puedan incidir sobre la zona protegida.
2. Será preceptiva, con carácter previo a la declaración, la emisión de informe por la Consejería competente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y del cabildo insular correspondiente.
3. La declaración podrá contener otras medidas complementarias, respecto del área protegida y su entorno, de favorecimiento de la regeneración y de protección de los recursos marinos.

Artículo 48. *Reservas marinas de interés pesquero.*

1. Las zonas que, por sus singulares condiciones, precisen de una mayor protección de carácter general e integral para la regeneración de la fauna y flora constitutiva de los recursos pesqueros, serán declaradas reservas marinas de interés pesquero.

2. En el ámbito de las reservas marinas podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección.

3. En la declaración de una reserva marina de interés pesquero se fijarán los medios necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas que se establezcan.

Artículo 49. *Zonas de acondicionamiento marino.*

1. Se podrán declarar zonas de acondicionamiento marino con el fin de favorecer la protección, regeneración y desarrollo de los recursos pesqueros. En estas zonas se podrán realizar obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad, entre las que pueden figurar los arrecifes artificiales.

2. Son arrecifes artificiales un conjunto de módulos o elementos de diferentes formas instalados en los fondos de las zonas de acondicionamiento marino, con la finalidad de favorecer la generación, atracción, concentración, desarrollo o protección de los recursos pesqueros. Podrán utilizarse como arrecifes artificiales los cascos de buque de madera específicamente adaptados para este fin.

3. La declaración de zona de acondicionamiento marino se hará de conformidad con la legislación en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y en la misma se establecerán las medidas de protección de la zona respecto al ejercicio o prohibición, en su caso, de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda perjudicar esta finalidad.

Artículo 50. *Zonas de repoblación marina.*

1. Podrán declararse zonas destinadas a la liberación controlada de especies, en cualquier fase de su ciclo vital, con el fin de favorecer la regeneración de especies de interés pesquero.

2. En estas zonas se establecerán normas especiales para el ejercicio de la pesca, así como de todas aquellas actividades que puedan afectar a la efectividad de esta medida regeneradora.

3. La introducción de especies foráneas de cualquier talla y ciclo vital, así como de huevos, esporas o individuos de dichas especies, con destino a repoblación o simple inmersión, requerirá previamente la realización de aquellos estudios e informes de carácter científico que garanticen su idoneidad e inocuidad respecto a las especies del medio.

4. En el procedimiento que se tramite para la declaración de zona de repoblación marina, será necesario recabar informe del ministerio competente en materia de pesca, en relación con la incidencia de la declaración en los recursos pesqueros de las aguas exteriores.

SECCIÓN 2ª.

ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE ALTERAR LOS RECURSOS PESQUEROS

Artículo 51. *Extracción de flora.*

La extracción de flora marina en las aguas interiores requerirá autorización de la Consejería competente en materia de pesca.

Artículo 52. *Obras, instalaciones y demás actividades en el mar.*

1. Las obras o instalaciones, desmontables o no, que se pretendan realizar o instalar en las

aguas interiores, así como la extracción de áridos y otros materiales, cuya autorización corresponda a otros órganos o entidades de la Comunidad Autónoma de Canarias o a otras administraciones públicas, requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca, a los efectos de la protección y conservación de los recursos pesqueros. Se exceptúan las obras e instalaciones a realizar en dársenas portuarias o aguas abrigadas por muelles o diques artificiales que formen parte de infraestructuras preexistentes.

2. La autorización administrativa para la realización de actividades en las aguas interiores, en las que aún sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que pueda derivarse algún tipo de impacto sobre los recursos pesqueros o interferencias con el normal desarrollo de la actividad pesquera, requerirá informe favorable de la consejería competente en materia de pesca.

3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores, se emitirán en el plazo máximo de dos meses. De no emitirse en este plazo se entenderá que no hay objeción a la procedente autorización.

Artículo 53. *Vertidos.*

Sin perjuicio de las competencias de la consejería competente en protección del medio ambiente, la autorización administrativa para toda clase de vertidos en las aguas interiores requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca, a los efectos de valorar su incidencia sobre los recursos pesqueros. El informe se emitirá en el plazo máximo de un mes, de no emitirse en este plazo se entenderá que no hay afección negativa sobre dichos recursos.

Artículo 54. *Prohibiciones.*

1. Se prohíbe la introducción del alga *Caulerpa taxifolia*, comúnmente conocida como peste verde o alga asesina, en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Canarias y en establecimientos destinados al comercio o exhibición de animales y plantas, así como su comercialización, distribución y venta.

TÍTULO II De la acuicultura CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 55. *Definición.*

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por acuicultura la cría o cultivo de especies acuáticas, vegetales o animales, con técnicas encaminadas a aumentar su producción por encima de las capacidades naturales del medio.

2. Por su interés general, la actividad de la acuicultura en el dominio público marítimo-terrestre se reserva al sector público en los términos de esta Ley.

Artículo 56. *Distribución de competencias.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la ordenación de la acuicultura y, a

estos efectos, es titular de las siguientes competencias:

- a) Con carácter general, el ejercicio de la potestad reglamentaria.
- b) La tramitación y aprobación del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias que incluirá, entre otras determinaciones, las zonas y especies de interés acuícola, las zonas o especies prohibidas y las características técnicas y las condiciones de las explotaciones.

2. Corresponde a los Cabildos Insulares:

- a) Otorgar las concesiones y autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad acuícola.
- b) La propuesta de ordenación insular del Plan Regional.
- c) La inspección y control de las explotaciones, tanto en relación con sus instalaciones como en su gestión, condiciones técnico-sanitarias y de producción.
- d) Incoar, tramitar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones administrativas previstas en esta Ley.

Artículo 57. Comisión Regional de Acuicultura.

1. Se constituirá la Comisión Regional de Acuicultura, como órgano colegiado de coordinación, asesoramiento y consulta, que estará integrado en la consejería del Gobierno de Canarias competente en pesca.
2. Reglamentariamente se regulará la composición y funcionamiento de la Comisión, que, en todo caso, deberá actuar asistida por un Comité Técnico, que se reunirá con carácter previo a sus sesiones.

Artículo 58. Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias.

1. El Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias se configura como un instrumento normativo de la actividad acuícola en la Comunidad Autónoma de Canarias, haciendo compatible su ejercicio con la protección de los recursos naturales afectados, debiendo sujetarse a las Directrices de Ordenación y a los Planes Insulares de Ordenación, en los supuestos en que alguna de sus previsiones tuviera incidencia territorial.
2. El Plan contendrá, necesariamente, las siguientes determinaciones:
 - a) División del dominio público marítimo-terrestre por zonas, clasificándolas en prohibidas, aptas y de interés acuícola. En todo caso, se recogerán como prohibidas todas aquellas zonas con fondos bionómicos del tipo de praderas de fanerógamas marinas o seadales.
 - b) Localización de las explotaciones acuícolas existentes.
 - c) Determinación de las especies prohibidas y las de interés acuícola, de forma general o para determinadas zonas.
 - d) Fijación de los tipos de establecimientos acuícolas, de sus características técnicas y de las condiciones de las explotaciones, pudiendo establecer especificaciones para zonas o especies concretas.
3. La elaboración y aprobación del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca solicitará a los cabildos insulares la propuesta de ordenación insular del Plan Regional en su ámbito territorial y su remisión al citado departamento en el plazo de seis meses. Si algún cabildo no remitiera su propuesta en el citado plazo, la misma será confeccionada por dicha consejería.

b) Seguidamente la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca procederá a la formulación de un avance del Plan en donde se recojan las previsiones, objetivos, prioridades y relación e integración con el entorno de la actividad acuícola.

c) El citado avance será sometido a informes de los ministerios competentes en materia de costas, de pesca, de defensa y de seguridad en la navegación; de las Consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de medio ambiente, de turismo y de obras públicas; y de los cabildos insulares, municipios y organismos públicos afectados por el Plan, a fin de que puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren convenientes durante el plazo de un mes.

Simultáneamente, y por igual plazo, se someterá a información pública mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en dos de los diarios de mayor difusión.

d) Asimismo, se dará traslado del avance del Plan a las corporaciones de Derecho Público y entidades que representen intereses colectivos a fin de que, por igual plazo, puedan realizar las observaciones que consideren oportunas.

e) La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca procederá a aprobar inicialmente el proyecto del Plan, con las modificaciones procedentes, a la vista de las observaciones y sugerencias emitidas, sometiéndolo de nuevo a información pública por el plazo de un mes mediante inserción del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en uno de los diarios de mayor difusión.

f) De forma simultánea y por igual plazo, el proyecto del Plan se remitirá a los cabildos insulares y a los ayuntamientos afectados con el fin de evacuar el trámite de consulta inter-administrativa regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, así como a las Consejerías del Gobierno de Canarias competentes en materia de medio ambiente, de turismo y de obras públicas.

g) Tras el resultado del trámite de información pública y de consulta inter-administrativa y, en su caso, con las modificaciones que procedieran, la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca lo aprobará provisionalmente y lo someterá a informe de la consejería competente en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

h) La aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente.

i) El Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura se someterá, antes de su aprobación definitiva por el Gobierno de Canarias, a informe del ministerio con competencia en materia de costas a los efectos previstos en la Ley de Costas. Asimismo, si en las zonas de interés acuícola delimitadas por el Plan estuvieran previstos los proyectos de explotación con suficiente grado de detalle, el ministerio con competencia en materia de costas podrá emitir también en ese momento el informe previo y vinculante previsto en el artículo 112. d) de la Ley de Costas en relación a la declaración de zonas de interés para cultivos marinos.

4. La relación de especies prohibidas y de interés acuícola, así como el de establecimientos permitidos, podrá modificarse por el Gobierno de Canarias de oficio, previa audiencia de los cabildos, o a iniciativa de estos, sin que tenga la consideración de modificación del Plan ni, por tanto, requiera la tramitación del procedimiento expuesto.

Artículo 59. *Establecimientos acuícolas.*

1. Se entiende por establecimientos acuícolas el conjunto de instalaciones en el que se desarrollan actividades de explotación, investigación o experimentación de cultivos acuícolas.
2. Tendrán la consideración de establecimientos acuícolas aquellos que se determinen por el Gobierno de Canarias en el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura y, en todo caso, los siguientes:
 - a) Jaula: Artefacto flotante, a medias aguas o de fondo, en el que por medio de red, rejilla o cualquier otro sistema similar se desarrolla un cultivo en cualquiera de sus fases.
 - b) Piscifactoría: Instalación fija situada en la zona marítimo-terrestre o terrestre en la que se desarrolla un cultivo acuícola en cualquiera de sus fases.
 - c) Vivero: Artefacto flotante, a medias aguas, de fondo o de armazón fijo de fondo, en el que se efectúe el cultivo de cualquier especie acuática por medio de cuerdas, cajas o similares sujetas a dicho artefacto.
 - d) Criadero: Instalación en la que, por medios técnicos y científicos, se obtiene la re-producción de cualquier especie y se favorece su desarrollo en el inicio del ciclo vital.
 - e) Centro de Investigación: Instalación destinada al desarrollo de la investigación en materia de acuicultura.

Artículo 60. *Especies.*

1. El Gobierno de Canarias, a través del Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, determinará las especies que pueden ser objeto de explotación acuícola con fines comerciales, de investigación o de preservación del medio.
2. El Gobierno de Canarias podrá autorizar, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y previo informe de las consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad, la introducción de especies foráneas siempre que no entrañe riesgo para la sanidad o el medio ambiente.

Artículo 61. *Del ejercicio de la actividad*

1. El ejercicio de la acuicultura, en cualquiera de sus modalidades, precisará de la preceptiva autorización o concesión administrativa por parte del cabildo insular correspondiente.
2. Requerirá concesión administrativa el ejercicio de la actividad en el dominio público marítimo-terrestre, portuario o hidráulico, salvo en aquellos supuestos en los que la finalidad sea la investigación o la formación, en cuyo caso se exigirá la autorización.
3. Asimismo, será preceptiva la autorización administrativa en todos los casos en que la actividad no se desarrolle en el dominio público marítimo- terrestre, portuario o hidráulico.

Artículo 62. *Establecimientos marisqueros.*

1. Tienen la consideración de establecimientos marisqueros los siguientes:

a) Cetárea: Instalación en comunicación con el mar o alimentada con las aguas del mismo dedicada al mantenimiento de crustáceos vivos con fines de regulación comercial.

b) Estación depuradora: Instalación dotada de los medios técnicos necesarios para conseguir la eliminación de gérmenes patógenos en los moluscos vivos destinados al consumo humano.

c) Centro de Expedición: Instalación en la que se reciben, acondicionan, lavan, clasifican y envasan los mariscos vivos en las condiciones sanitarias establecidas oficialmente para su comercialización y consumo.

2. En cuanto establecimientos que complementan la actividad acuícola, la instalación, funcionamiento y explotación de éstos requerirá concesión o autorización administrativa. Reglamentariamente se regularán tales concesiones y autorizaciones administrativas.

Artículo 63. *Registro de Autorizaciones y Concesiones Acuícolas.*

1. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca llevará el Registro de Autorizaciones y Concesiones Acuícolas, en el que se inscribirán de oficio las autorizaciones y concesiones que se otorguen, así como todas aquellas modificaciones de cualquiera de sus elementos o características.

2. No podrá otorgarse concesión ni autorización alguna que contradiga los derechos y situaciones derivados de títulos administrativos inscritos en el Registro, sin que previamente haya procedido a su anulación, bien sea en vía administrativa contradictoria o en la posterior vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

3. El Registro tendrá el carácter de público, por lo que cualquier persona podrá examinar sus índices, tomar las notas que tenga por conveniente y, previa solicitud y abono de la preceptiva tasa, obtener las certificaciones oportunas.

4. La inscripción registral será medio de prueba de la existencia y situación de los títulos inscritos.

CAPÍTULO II De las autorizaciones

Artículo 64. *Procedimiento de otorgamiento.*

El procedimiento de otorgamiento de la autorización se tramitará de conformidad con las normas del procedimiento administrativo común, con las siguientes peculiaridades:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado, a la que se acompañará el proyecto técnico de la explotación, que se adecuará al Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias.

b) En la tramitación del procedimiento se exigirá, en todo caso, informe técnico favorable.

c) Se dará trámite de audiencia a los interesados, además de en los supuestos previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando la propuesta de resolución difiera de lo inicialmente solicitado.

d) Con carácter previo a la resolución, será necesario obtener todos aquellos permisos, licencias, autorizaciones y concesiones cuyo otorgamiento sea preceptivo por otros órganos o administraciones públicas.

e) El plazo máximo de resolución será de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Transcurrido el referido plazo, se entenderá denegada la autorización interesada.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola con fines de formación o investigación, en el dominio público marítimo-terrestre, portuario o hidráulico, se ajustará al plazo de resolución que resulte de aplicación para las concesiones.

f) Asimismo, cuando se trate de autorizaciones para ejercicio de la actividad acuícola con fines de formación o investigación en el dominio público marítimo-terrestre, portuario o hidráulico, se exigirá, según proceda, el informe previo del ministerio con competencias en materia de costas o la preceptiva concesión o autorización para la ocupación del dominio público portuario o hidráulico.

Artículo 65. *Vigencia.*

Las autorizaciones tendrán con carácter general vigencia indefinida, salvo cuando se otorguen para fines de formación o investigación en el dominio público marítimo-terrestre, portuario o hidráulico, en cuyo caso el plazo máximo será el que se fije en el correspondiente título en atención al proyecto.

Artículo 66. *Modificación.*

1. Cualquier alteración de los presupuestos tenidos en cuenta para el otorgamiento exigirá la previa modificación de la autorización.

2. Los derechos y obligaciones inherentes a toda autorización acuícola podrán ser transmitidos por actos *inter vivos* o *mortis causa*, siendo preceptiva su posterior comunicación al correspondiente cabildo insular.

Artículo 67. *Extinción.*

Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

a) Revocación por incumplimiento de las condiciones esenciales que con tal carácter se recojan en el título.

b) Renuncia expresa del interesado.

c) Caducidad por el cese o no inicio de la actividad durante el plazo de dos años, salvo supuestos debidamente justificados.

d) Vencimiento del plazo en las autorizaciones sujetas a término.

CAPÍTULO III De las concesiones

Artículo 68. *Naturaleza.*

1. El acto de habilitación del ejercicio de la actividad acuícola en el dominio público marítimo-terrestre, portuario o hidráulico, excepción hecha de aquellas cuyo objeto sea la formación o la investigación, será de naturaleza concesional, tratándose, por tanto, de una concesión administrativa industrial o de actividad, distinta de la concesión demanial preceptiva para la utilización privativa del referido dominio público.

2. Con carácter general, la concesión del dominio público marítimo-terrestre se entenderá implícita en el otorgamiento de la concesión acuícola, supliéndose el acto expreso de la Administración del Estado por un informe previo y vinculante del ministerio con competencias en materia de costas.

La concesión acuícola deberá hacer referencia expresa a las condiciones relativas al uso y protección del dominio público, que vendrán determinadas en el informe previsto en el apartado anterior.

3. En aquellos supuestos en que la porción de dominio público marítimo-terrestre esté configurada, total o parcialmente, por dominio público portuario será necesario solicitar y obtener la concesión demanial de la Administración Portuaria con carácter previo al otorgamiento de la concesión acuícola.

4. Asimismo, será necesario solicitar y obtener la concesión para la utilización privativa del dominio público hidráulico con carácter previo al otorgamiento de la concesión acuícola.

Artículo 69. *Principios.*

1. El otorgamiento de la concesión se realizará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2. El plazo de duración no excederá de treinta años. Cuando el plazo sea inferior se podrán conceder prorrogas hasta el mencionado plazo.

3. Las concesiones acuícolas estarán sujetas al pago de un canon anual por la utilización del dominio público que se fijará en la resolución de concesión en función de la propuesta que a tal efecto realice la Administración del Estado.

4. Se considerará siempre implícita la facultad de rescate de la concesión antes de su vencimiento, si lo justificaran circunstancias sobrevenidas de interés público, debiendo ser resarcido el concesionario de los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar.

6. El procedimiento de otorgamiento estará presidido por los principios de publicidad, concurrencia y competencia, teniendo preferencia para la adjudicación, en condiciones de igualdad con el resto de concursantes, la cofradía o cofradías del ámbito territorial afectado por la explotación acuícola.

Artículo 70. *Procedimiento de otorgamiento.*

1. El procedimiento de otorgamiento de la concesión acuícola se sustanciará de conformidad con las precisiones establecidas en este artículo, siendo de aplicación, en lo no previsto en ella, la legislación de régimen local que resulte de aplicación.

2. El procedimiento podrá ser iniciado de oficio o a instancia de parte interesada. En ambos

casos, antes de iniciar o continuar, respectivamente, con la tramitación, será necesario la emisión de informe técnico por el cabildo insular a efectos de constatar que la explotación proyectada resulta compatible con el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias y con la normativa de aplicación, así como que no afecta a explotaciones acuícolas preexistentes, emitido el cual en sentido favorable la solicitud será admitida a trámite, aprobándose a continuación las bases del correspondiente concurso de proyectos.

3. Con carácter general, el correspondiente cabildo insular deberá efectuar el trámite de consulta a las administraciones públicas territoriales afectadas, salvo en aquellos casos en que el proyecto de la explotación estuviera previsto ya, con suficiente grado de detalle, en el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias.

4. Asimismo, serán preceptivos en la tramitación del procedimiento, la emisión del informe previo de la Administración del Estado en relación con el uso y utilización del dominio público marítimo- terrestre previsto en la legislación en materia de costas, así como la declaración de impacto ecológico que corresponda en función de la categoría de evaluación a aplicar.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de la concesión será de un año a contar desde el inicio del procedimiento. Transcurrido el mencionado plazo se entenderá denegada la misma.

Artículo 71. *Contenido de la resolución.*

En todo caso, en la resolución de concesión se expresará:

- a) El dominio público afectado.
- b) Las condiciones que en relación con el uso del dominio público hayan sido impuestas por la Administración del Estado en el informe previo o, en su caso, las que hayan sido establecidas en la concesión del dominio público portuario o hidráulico.
- c) El plazo de la concesión.
- d) El tipo de especies.
- e) Las condiciones medioambientales y sanitarias.
- f) La capacidad productiva.

Artículo 72. *Modificación.*

1. Cualquier modificación de la concesión acuícola que afecte al dominio público otorgado tendrá la consideración de modificación sustancial y requerirá el procedimiento previsto en el artículo 70, sin trámite de concurso de proyectos.

2. La modificación de las condiciones a las que se refiere el apartado b) del artículo 71, así como la del plazo de la concesión requerirán el informe previo de la administración competente en el correspondiente dominio público.

3. La modificación de las condiciones medioambientales y sanitarias, así como del tipo de especies y de la capacidad productiva, requerirá la emisión de informe técnico por el cabildo insular a efectos de constatar que la modificación proyectada resulta compatible con el Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura de Canarias y con la normativa de aplicación, así como que no afecta a explotaciones acuícolas existentes.

Artículo 73. *Transmisión.*

1. Los derechos y obligaciones inherentes a toda concesión acuícola podrán ser transmitidos por

actos *inter vivos* una vez hayan transcurrido los tres primeros años de vigencia de la concesión y previa autorización del correspondiente cabildo insular.

2. En caso de fallecimiento del concesionario, los causahabientes podrán subrogarse en sus derechos y obligaciones en el plazo de un año. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa al cabildo insular correspondiente, se entenderá que los mismos renuncian a la concesión.

3. Cuando el concesionario sea una persona jurídica, se considerará como tal transmisión los cambios en la titularidad de las acciones o participaciones que supongan la incorporación de nuevos socios o accionistas, incrementos o sustituciones en las participaciones de los existentes, en un porcentaje igual o superior al 50% del capital social. No obstante, cuando la concesión esté situada en dominio público portuario, dicho porcentaje será igual o superior al 25% del capital social.

4. Cuando sean varios los adquirentes, cesionarios o herederos, la transmisión se hará siempre pro indiviso.

Artículo 74. *Revisión.*

1. Por razones de interés general, los cabildos insulares podrán modificar las condiciones de una concesión cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento o cuando sea necesaria su adaptación al Plan Regional de Ordenación de la Acuicultura, previa tramitación de un expediente contradictorio.

2. Las revisiones por adecuación al citado Plan podrán determinar el nacimiento de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados al concesionario.

Artículo 75. *Extinción.*

Son causas de extinción de las concesiones acuícolas las siguientes:

- a) Rescate de la concesión por razones de interés público.
- b) Expiración del plazo de la concesión o renuncia de su titular.
- c) Caducidad, por el cese o no inicio de la actividad durante un plazo de dos años sin causa justificativa.
- d) Resolución, por el incumplimiento de las condiciones previstas en el título concesional.
- e) Mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.

TÍTULO III De la ordenación del sector pesquero

CAPÍTULO I De los agentes del sector pesquero

SECCIÓN 1ª. DE LAS COFRADÍAS DE PESCADORES

Artículo 76. *Concepto y régimen jurídico.*

1. Las cofradías de pescadores son corporaciones de Derecho público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica plena y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las administraciones competentes en materia de pesca y de ordenación del sector pesquero.

2. Las cofradías de pescadores de Canarias se regirán por lo dispuesto en la legislación básica

del Estado, en la presente Ley y normas que la desarrollen, así como por sus estatutos y demás normas de aplicación. Su estructura y funcionamiento deberán ajustarse a principios democráticos.

3. Las cofradías y sus federaciones, en cuanto desarrollen funciones de consulta y colaboración con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, estarán sujetas a las directrices de la misma, las cuales serán establecidas por la consejería competente en materia de pesca, que ejercerá asimismo las funciones de tutela y control de la legalidad de los actos sujetos a Derecho administrativo de sus órganos rectores, las de resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra dichos actos y las demás que se prevén en la presente Ley.

Artículo 77. *Funciones.*

1. Serán funciones de las cofradías de pescadores las siguientes:

- a) Participar en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten al interés general pesquero de los sectores y actividades representados, realizando estudios y emitiendo informes a requerimiento de las administraciones públicas competentes.
 - b) Elevar a las administraciones públicas propuestas de actuación en materias de interés pesquero y, en particular, en aquellas acciones tendentes a la mejora de las condiciones técnicas, económicas y sociales de la actividad pesquera, especialmente en los sectores de la pesca artesanal, de bajura y de litoral.
 - c) Participar en la ordenación y organización del proceso de comercialización de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura, incluido el fomento del consumo, la transformación y la conservación de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.
 - d) Administrar y gestionar los recursos propios y su patrimonio, así como todos aquellos bienes patrimoniales que le sean cedidos, bajo cualquier título jurídico, por cualquiera de las administraciones públicas para el cumplimiento de sus fines.
 - e) Promover actividades de formación de los profesionales del sector pesquero en materias específicas de su profesión.
 - f) Promover la creación de servicios sociales, recreativos, culturales o análogos para sus miembros, así como los servicios de depósito de materiales y pertrechos para el ejercicio de sus actividades profesionales.
 - g) Asesorar y orientar a sus miembros acerca del contenido de la normativa pesquera y, en particular, sobre ayudas, subvenciones y programas establecidos por las distintas administraciones públicas.
 - h) Aquellas otras funciones que le encomiende la Administración en atención a su condición de órganos de colaboración y consulta, así como las que en su caso, se determinen reglamentariamente.
2. Las cofradías o sus federaciones podrán establecer entre sí o con otras entidades convenios de colaboración orientados a la mejora del cumplimiento de sus fines.

Artículo 78. *Creación, fusión y disolución de cofradías.*

1. La creación de una cofradía de pescadores requerirá del acuerdo de un mínimo de veinte profesionales que supongan, al menos, los dos tercios de los legalmente habilitados en el ámbito territorial que se pretenda establecer, de la presentación de un proyecto de estatutos y de una memoria detallada de las actuaciones que pretenda realizar y los medios con los que cuenta para ello. La cofradía adquirirá personalidad jurídica desde el momento en que la consejería competente en materia de pesca apruebe, mediante orden, su constitución, así como los correspondientes estatutos, previa consulta, preceptiva pero no vinculante, a las cofradías limítrofes.

No podrá constituirse más de una cofradía sobre un mismo ámbito territorial.

2. La fusión de cofradías limítrofes requerirá el acuerdo de las respectivas juntas generales, adoptado por mayoría absoluta, así como la aprobación de la consejería competente en materia

de pesca. Se producirá la subrogación de la nueva cofradía en los derechos y obligaciones que ostentaba las anteriores.

3. La disolución de una cofradía requerirá el acuerdo de su junta general, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros, así como la aprobación de la consejería competente en materia de pesca. No obstante lo anterior, la consejería competente en materia de pesca podrá acordar la disolución de una cofradía en los siguientes supuestos:

- cuando se detecte la inactividad de los órganos de gobierno de la cofradía por un tiempo superior a seis meses.

- cuando el número total de afiliados a la cofradía sea insuficiente para completar el número mínimo de miembros de la junta general de la cofradía, establecido reglamentariamente.

4. La consejería competente en materia de pesca establecerá el procedimiento de liquidación de los derechos y obligaciones que estén pendientes de cumplimiento total o parcial al tiempo de producirse el acuerdo de disolución.

5. La disolución de una cofradía supondrá la pérdida de cualquier ayuda concesión o autorización administrativa que, por parte de la Administración competente, estuviese ya aprobada o en trámite.

Artículo 79. Estatutos.

1. Los Estatutos deberán contener, al menos, la regulación de los siguientes extremos:

- a) Denominación que no podrá inducir a confusión con otras ya existentes.
- b) Ámbito territorial, debidamente delimitado en los términos en los que se establezca reglamentariamente.
- c) Domicilio Social.
- d) Ámbito profesional de los afiliados.
- e) Órganos rectores, sus funciones y régimen de funcionamiento. La responsabilidad de los órganos rectores.
- f) Régimen disciplinario.
- g) Régimen económico y contable.
- h) Patrimonio y recursos.
- i) Causas de disolución y destino de su patrimonio.

2. La modificación de los estatutos requerirá el acuerdo de dos tercios de los miembros de la junta general y la ratificación del mismo por parte de la consejería competente en materia de pesca.

3. Las cofradías de pescadores podrán elaborar y aprobar asimismo un reglamento de régimen interior en el que se regulará, entre otros aspectos, el funcionamiento de las secciones y agrupaciones que se constituyan.

4. Los respectivos estatutos deberán contener, además de las menciones previstas en el artículo 39 de esta Ley, las causas que determinen la pérdida de la condición de miembro de la cofradía.

Artículo 80. *Miembros de las Cofradías.*

1. Podrán ser miembros de las cofradías todos aquellos profesionales legalmente habilitados, que desarrollen de forma habitual la actividad extractiva marisquera o la actividad extractiva pesquera, en buques que tengan base en un puerto de su ámbito territorial, ya sea como

armadores o marineros.

2. La condición de miembro de una cofradía de pescadores se adquiere mediante la afiliación a la misma, que será de carácter voluntario, sin que se pueda pertenecer simultáneamente a más de una cofradía.

3. Las condiciones relativas a la afiliación a las cofradías de pescadores se determinarán reglamentariamente.

Artículo 81. *Órganos rectores.*

1. Los órganos rectores de las cofradías de pescadores son la junta general, el cabildo y el patrón mayor.

2. Estos órganos tienen carácter representativo y serán elegidos mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, por un período de cuatro años, mediante convocatoria de la consejería competente en materia de pesca y en aplicación de las normas que se establezcan reglamentariamente.

3. La junta general, órgano superior de gobierno y decisión, habrá de representar, en la medida de lo posible, a todos los profesionales del sector afiliados a la cofradía, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

4. El cabildo, órgano de gestión y administración, estará integrado por los afiliados elegidos por y entre los miembros de la junta general y habrá de representar, en la medida de lo posible, a todos los profesionales del sector afiliados a la cofradía, de acuerdo de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

5. El patrón mayor, órgano de dirección, será elegido por y de entre los miembros de la junta general. Se designará, asimismo, un Vicepatrón mayor que será de una agrupación profesional distinta a la del patrón mayor.

6. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al régimen electoral.

Artículo 82. *Comisiones Gestoras.*

1.- Cuando dimita la mayoría de los miembros de la junta general de una cofradía o no se realice en plazo el proceso electoral convocado o se declare la nulidad de un proceso electoral, la consejería competente en materia de pesca designará una comisión gestora.

2. La designación de una comisión gestora determinará la revocación de los mandatos de los órganos de gobierno de la cofradía, que pasará temporalmente a ser gestionada por dicha comisión.

3. La composición y funcionamiento de la comisión gestora se determinará reglamentariamente.

4. La comisión gestora tendrá como principal objetivo la convocatoria inmediata de elecciones, constituyéndose a tales efectos en comisión electoral, cesando en sus funciones cuando concluido el proceso electoral tomen posesión los nuevos miembros electos, cuyos mandatos no podrán exceder de la convocatoria realizada por la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 83. *Naturaleza jurídica.*

Las federaciones de cofradías de pescadores estarán constituidas por todas aquéllas que voluntariamente soliciten su adscripción. Las federaciones poseerán personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, teniendo la misma consideración de corporaciones de Derecho Público que las cofradías de pescadores, y actuarán también como órganos de representación de las cofradías ante la Administración, canalizando sus propuestas ante la misma, y sirviendo como órgano de consulta, colaboración y asesoramiento en los temas de interés general pesquero.

Artículo 84. *Funciones.*

Las federaciones de cofradías tendrán como funciones propias las siguientes:

1. Coordinar, gestionar y representar los intereses socioeconómicos de las cofradías que la forman.
2. Servir de vínculo entre las diferentes administraciones y las cofradías asociadas, canalizando las demandas de sus componentes.
3. Elaborar y proponer planes globales de acción para el fomento, promoción, comercialización, transformación, manipulación y consumo de los productos de la pesca capturados por sus flotas pesqueras, conservación de los recursos, normas de ordenación, regulación y explotación de recursos y programas de infraestructura.
4. Informar a las cofradías que la componen de todo cuanto sea de interés para las actividades de los profesionales de la pesca, promoviendo acciones para que tanto la federación como sus asociados puedan acceder y beneficiarse de los programas de ayudas y subvenciones públicas elaborados en interés del sector pesquero.
5. Todas las previstas para las cofradías en esta Ley, así como las que se recojan en sus estatutos.

Artículo 85. *Creación y disolución.*

1. La creación de una federación de cofradías de pescadores requerirá del acuerdo mayoritario de las juntas generales de dos tercios de las cofradías radicadas en el ámbito territorial en el que se pretenda establecer, de la presentación de un proyecto de estatutos y de una memoria detallada de las actuaciones que pretenda realizar y los medios con los que cuenta para ello. La federación adquirirá personalidad jurídica desde el momento en que la consejería competente en materia de pesca apruebe, mediante orden, su constitución, así como los correspondientes estatutos.

2. No podrán constituirse federaciones de ámbito territorial inferior a la provincia.

3. La disolución de las federaciones deberá ser aprobada por la consejería competente en materia de pesca, previo acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de la junta de gobierno de la federación. No obstante lo anterior, la consejería competente en materia de pesca podrá acordar la disolución de una federación de cofradías en los siguientes supuestos:

- cuando se detecte la inactividad de sus órganos de gobierno de por un tiempo superior a seis meses.

- cuando el número total de cofradías adscritas no represente dos tercios de las adscritas en su ámbito territorial.

4. La disolución de federaciones supondrá la pérdida de cualquier ayuda o concesión o autorización administrativa que por parte de la Administración estuviere ya aprobada o en trámite. En el supuesto de fusión de federaciones se producirá la subrogación de la nueva entidad corporativa en los derechos y obligaciones que ostentaba la anterior.

La consejería competente en materia de pesca establecerá para el supuesto de disolución el procedimiento de liquidación y el destino de los derechos y obligaciones de la federación a extinguir.

Artículo 86. *Estatutos.*

1. Los estatutos contemplarán necesariamente la denominación de la federación, su sede y ámbito territorial, las cofradías que la integran, la composición, régimen de convocatoria, normas de funcionamiento,, funciones y responsabilidades de los órganos rectores, así como los derechos y obligaciones de sus miembros, el régimen económico y contable, su patrimonio y recursos y las causas de disolución y destino de su patrimonio.

Artículo 87.- *Órganos rectores.*

1. Constituyen los órganos rectores de las federaciones, la junta de gobierno, el comité ejecutivo y el presidente.
2. La junta de gobierno estará constituida por el presidente de la federación, por dos vicepresidentes, por un número determinado de vocales, entre los que se encontrarán representados los patrones mayores y los vicepatrones de las cofradías asociadas.
3. La composición del comité ejecutivo vendrá determinada en los estatutos atendiendo a las características de cada federación.
4. El presidente de la federación y sus vicepresidentes serán elegidos por la junta de gobierno y por mayoría simple.
5. Reglamentariamente se determinarán las normas relativas al régimen electoral.

SECCIÓN 3ª. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL DE LAS COFRADÍAS Y FEDERACIONES

Artículo 88. *Presupuesto.*

1. Las cofradías de pescadores y sus federaciones desarrollarán su gestión económica a través de un presupuesto ordinario de ingresos y gastos, cuya vigencia coincidirá con el año natural. En él se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y se establecerán los recursos económicos para atenderlas.
2. El presupuesto y, en su caso, las posibles modificaciones del mismo para cada ejercicio, así como la liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior, serán aprobados por la junta general o junta de gobierno, a propuesta del cabildo o comité ejecutivo, y remitidos en el plazo máximo de un mes desde su aprobación a la consejería competente en materia de pesca para su ratificación.

Artículo 89. *Patrimonio y recursos.*

1. Las cofradías y sus federaciones podrán adquirir, poseer, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos, de los que ostenten su titularidad conforme a la legalidad vigente, y que integren su patrimonio. Corresponderá a la junta general o junta de gobierno adoptar los acuerdos para enajenar bienes o contraer obligaciones que puedan suponer riesgos para el patrimonio de la cofradía o federación, de conformidad con lo que establezca al efecto la consejería competente en materia de pesca. La adopción de acuerdos sobre adquisición, enajenación y gravamen de bienes inmuebles requerirá, para su plena eficacia, la conformidad de la consejería competente en materia de pesca.
2. Para el cumplimiento de sus fines, las cofradías de pescadores y sus federaciones podrán contar con los siguientes recursos, bienes y derechos:
 - a) Las cuotas o derramas que se establezcan.
 - b) Los rendimientos derivados de los bienes y derechos que integran su patrimonio.
 - c) Las cantidades recaudadas como consecuencia de la prestación de algún servicio.
 - d) Las transferencias de cualquier clase recibidas de la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Administración del Estado o de cualquier otra institución.
 - e) Las donaciones, legados o cualquier atribución de bienes a título gratuito realizados a su favor, una vez que hubiesen sido aceptados por el órgano de gobierno correspondiente.
 - f) Cualesquiera otros recursos que, con arreglo a la legislación o a sus propios estatutos, le pudiesen ser atribuidos.
3. Con carácter previo a la suscripción de operaciones de endeudamiento a largo plazo, será necesaria la autorización de la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de

hacienda.

Artículo 90. *Régimen contable.*

1. Las cofradías de pescadores y sus federaciones deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que se regirá por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y publicidad.

El plan contable único a adoptar por las cofradías y federaciones será aprobado por la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de hacienda, a propuesta de la competente en materia de pesca, y reflejará el movimiento de ingresos y gastos, perfectamente detallado por secciones, así como todas aquellas modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial.

2. La consejería competente en materia de pesca podrá ejercer el control financiero necesario sobre los ingresos y los gastos efectuados por las cofradías de pescadores y sus federaciones en el ejercicio de funciones.

Artículo 91. *Registro de cofradías y de federaciones.*

1. Se crea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias un Registro de cofradías y de sus federaciones dependiente de la consejería con competencias en materia de pesca, en el que se inscribirán las existentes y todos aquellos actos que afecten a su estructura y funcionamiento.

2. La organización y funcionamiento del Registro de cofradías de pescadores y sus federaciones se aprobará por orden de la consejería competente en materia de pesca.

SECCIÓN 4ª. DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

Artículo 92. *Concepto.*

1. Se entenderá por organización de productores toda persona jurídica, reconocida oficialmente, constituida a iniciativa de los productores de uno o varios productos de la pesca, incluidos los de la acuicultura, cuyo fin sea adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción.

2. A estos efectos se entiende por productos de la pesca los reconocidos como tales en la normativa comunitaria.

3. Los productos de la pesca congelados, tratados o transformados sólo tendrán tal consideración, de conformidad a la normativa comunitaria, cuando dichas operaciones se hayan efectuado a bordo de los buques pesqueros.

Artículo 93. *Competencia.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de pesca:

a) La concesión y retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores cuya producción pertenezca principalmente a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los porcentajes y términos establecidos en la normativa básica estatal.

b) La supervisión de las actividades de estas organizaciones y, en particular, el control de las actividades que conlleven la aplicación de cualquier reglamento comunitario del que se deriven ayudas y subvenciones para la intervención y regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

2. Las organizaciones de productores están obligadas a facilitar la labor de inspección y a suministrar la documentación e información que se precise, a requerimiento de la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 94. *Otorgamiento y retirada del reconocimiento.*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá reconocer como organizaciones de productores a las agrupaciones de estos que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la normativa básica estatal, siempre que realicen su actividad económica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y ofrezcan suficientes garantías respecto de la

ejecución, duración y eficacia de su acción.

2. Asimismo corresponde a la citada consejería:

a) Resolver, previos los informes técnicos preceptivos, la concesión o denegación del reconocimiento de las organizaciones de productores.

b) Revocar el reconocimiento a aquellas organizaciones de productores que dejasen de cumplir los requisitos que determinaron su reconocimiento o incumplan lo reglamentado en cuanto a su funcionamiento.

3. Comunicar las resoluciones de concesión, denegación y retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores al ministerio competente en materia de pesca en el plazo de treinta días, a los efectos de su preceptiva comunicación a la Comisión Europea.

SECCIÓN 5ª. OTRAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR PESQUERO

Artículo 95. *Entidades asociativas y organizaciones sindicales.*

Las asociaciones de armadores, así como las demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y las organizaciones sindicales de profesionales del sector, tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representen.

TÍTULO IV

De la comercialización, transformación y promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura

Artículo 96. *Regulación.*

La comercialización, transformación y promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura marina se realizarán en las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias, por la presente ley y por las normas estatales básicas, así como por las disposiciones reglamentarias autonómicas que las desarrollen.

Artículo 93. *Competencia.*

1. Corresponde a la consejería competente en materia de pesca:

a) La concesión y retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores cuya producción pertenezca principalmente a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los porcentajes y términos establecidos en la normativa básica estatal.

b) La supervisión de las actividades de estas organizaciones y, en particular, el control de las actividades que conlleven la aplicación de cualquier reglamento comunitario del que se deriven ayudas y subvenciones para la intervención y regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo y acuicultura.

2. Las organizaciones de productores están obligadas a facilitar la labor de inspección y a suministrar la documentación e información que se precise, a requerimiento de la consejería competente en materia de pesca.

Artículo 94. *Otorgamiento y retirada del reconocimiento.*

1. La consejería competente en materia de pesca podrá reconocer como organizaciones de productores a las agrupaciones de estos que así lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en la normativa básica estatal, siempre que realicen su actividad económica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y ofrezcan suficientes garantías respecto de la ejecución, duración y eficacia de su acción.

2. Asimismo corresponde a la citada consejería:

a) Resolver, previos los informes técnicos preceptivos, la concesión o denegación del reconocimiento de las organizaciones de productores.

b) Revocar el reconocimiento a aquellas organizaciones de productores que dejasen de cumplir los requisitos que determinaron su reconocimiento o incumplan lo reglamentado en cuanto a su funcionamiento.

3. Comunicar las resoluciones de concesión, denegación y retirada del reconocimiento de las

organizaciones de productores al ministerio competente en materia de pesca en el plazo de treinta días, a los efectos de su preceptiva comunicación a la Comisión Europea.

SECCIÓN 5ª. OTRAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR PESQUERO

Artículo 95. *Entidades asociativas y organizaciones sindicales.*

Las asociaciones de armadores, así como las demás entidades asociativas jurídicamente reconocidas y las organizaciones sindicales de profesionales del sector, tendrán la consideración de entidades representativas a efectos de su interlocución y colaboración en la toma de aquellas decisiones que puedan afectar a los intereses que representen.

TÍTULO IV

De la comercialización, transformación y promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura

Artículo 96. *Regulación.*

La comercialización, transformación y promoción de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura marina se realizarán en las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias, por la presente ley y por las normas estatales básicas, así como por las disposiciones reglamentarias autonómicas que las desarrollen.

CAPÍTULO I

La comercialización

Artículo 97. *Comercialización.*

1. Se entiende por comercialización en origen el proceso seguido por los productos pesqueros, transformados o no, que comprende todas o alguna de las actividades siguientes:

- a) El desembarque de los productos en un puerto de la Comunidad Autónoma de Canarias o su introducción en el territorio de la comunidad autónoma sin haberse efectuado su primera venta.
- b) El transporte de los productos hasta la lonja pesquera o establecimiento autorizado.
- c) La primera venta de los productos en las lonjas pesqueras o establecimientos autorizados.

2. Se entiende por comercialización en destino el proceso seguido por los productos pesqueros desde que se ha realizado la primera venta de los mismos hasta su consumo final y que comprende todas o alguna de las actividades siguientes:

- a) El transporte y distribución.
- b) El almacenamiento, manipulación, transformación y envasado.
- c) La exposición y venta en mercados y establecimientos autorizados, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración.

Artículo 98. *Desembarque.*

1. El desembarque de los productos de la pesca se realizará en los lugares destinados al efecto, para los productos en fresco y para los congelados y transformados a bordo, en los puertos pesqueros autorizados.

2.- La consejería competente en materia de pesca determinará los puertos autorizados para el desembarco de los productos de la pesca.

Artículo 99. *Transporte anterior a la primera venta*

Los productos pesqueros frescos que vayan a ser objeto de su primera venta a través de una lonja o establecimiento autorizado de un puerto distinto al del desembarque, así como los productos congelados o transformados a bordo que vayan a ser transportados antes de su primera venta, deberán ir acompañados, desde la salida del recinto portuario hasta que se produzca esa primera venta, de la documentación que se establezca reglamentariamente, entre la que habrá de constar, en todo caso, las cantidades transportadas de cada especie, el origen del envío y el lugar de destino de los productos.

Artículo 100. *Primera venta.*

1. La primera venta de los productos pesqueros frescos, congelados o transformados a bordo se realizará en las lonjas o establecimientos autorizados por la consejería competente en materia de pesca.
2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y establecimientos autorizados para llevar a cabo la primera venta de productos congelados o transformados.

Artículo 101. *Trazabilidad.*

A lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos pesqueros habrán de cumplir la normativa vigente en materia de comercialización y estar correctamente identificados y amparados por documentos que acrediten el origen, destino y peso de las especies.

Artículo 102. *Comunicación de datos.*

Los responsables de la lonja o establecimiento autorizado vendrán obligados a remitir a la consejería competente en materia de pesca la información relativa a las características, volumen, procedencia del producto comercializado, los sujetos de la operación, el precio y cualquier otra que se establezca reglamentariamente.

Artículo 103. *Prohibiciones.*

1. Queda prohibida la tenencia, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta de productos pesqueros de cualquier origen o procedencia que estuvieran prohibidos, en veda o fueran de talla o peso inferior al reglamentado en el ámbito internacional, comunitario, estatal o autonómico.
2. No se permitirá en el territorio la Comunidad Autónoma de Canarias ninguna fase del proceso de comercialización, transformación, conservación o elaboración de productos pesqueros procedentes de países no comunitarios cuando no conste documentalmente que hayan sido introducidos por un puesto de inspección fronteriza autorizado o un puerto designado en el que hubieran sido sometidos a los controles reglamentarios.

CAPÍTULO II

La transformación

Artículo 104. *Transformación.*

Se entiende por transformación de los productos pesqueros el conjunto de operaciones que

modifican las características físicas o químicas de los productos, con el objetivo de prepararlos para su comercialización.

La transformación de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura comprende las operaciones de preparación, tratamiento y conservación.

Artículo 105. *Fomento de la transformación.*

Las medidas de fomento de las operaciones de transformación de los productos pesqueros, puestas en práctica por la consejería competente en materia de pesca, serán dirigidas preferentemente a:

- a) La diversificación de los productos.
- b) La mejora de la calidad.
- c) La innovación tecnológica.
- d) El aprovechamiento de los recursos excedentarios o infrautilizados.
- e) El desarrollo de las profesiones con la colaboración del sector.
- f) El aprovechamiento de los subproductos.
- g) La adopción de medidas tendentes a promover el ejercicio de una actividad comercializadora respetuosa con el medio ambiente.
- h) La puesta en valor de los productos pesqueros.

CAPÍTULO III **La promoción**

Artículo 106. *Promoción.*

Las acciones de promoción de los productos pesqueros, desarrolladas por la consejería competente en materia de pesca, serán dirigidas preferentemente a:

- a) Favorecer el consumo de productos excedentarios o infrautilizados.
- b) Facilitar la comercialización de productos tradicionales y artesanales.
- c) Contribuir a la adaptación entre la oferta y la demanda.
- d) Divulgar el conocimiento de las producciones autóctonas.
- e) Impulsar el desarrollo de los distintivos de calidad u origen.
- f) Contribuir a una adecuada información al consumidor acerca de las características de los productos.
- g) La proyección internacional de los productos pesqueros de Canarias.

TÍTULO V **De la formación**

CAPÍTULO I

De la formación profesional marítimo pesquera

Artículo 107. Ámbito.

La formación profesional marítimo-pesquera comprende todas aquellas actuaciones necesarias para el fomento de la capacitación, la mejora y el reciclaje de los profesionales del sector pesquero, así como de las personas que pretendan incorporarse al mismo.

Artículo 108. Objetivos.

A los efectos previstos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- a) La planificación, programación, ejecución y seguimiento de los programas de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanzas regladas y no regladas de la formación profesional marítimo-pesquera, dentro de la ordenación general del sistema educativo y en coordinación con otros organismos competentes en la materia, así como de la formación pesquera, de los cursos de reciclaje y de las normas de prevención de riesgos laborales.
- b) La dirección y supervisión de los centros de enseñanzas.
- c) La realización de otras actividades formativas, en coordinación y colaboración con otras instituciones públicas y privadas.
- d) Dictar normas de desarrollo de la legislación básica del Estado sobre condiciones y requisitos para la obtención y expedición de las titulaciones y tarjetas y demás acreditaciones de carácter profesional que sean de su competencia.
- e) Dictar normativa sobre condiciones y requisitos para la obtención de certificados y titulaciones.
- f) Dictar las normas de desarrollo para la homologación de aquellas titulaciones o acreditaciones obtenidas o expedidas por otras administraciones.
- g) La gestión del registro y la expedición de títulos y tarjetas correspondientes a todas las titulaciones marítimo-pesqueras, así como las convalidaciones que correspondan, en coordinación con otros organismos competentes en la materia.

CAPÍTULO II

De las enseñanzas de navegación de recreo

Artículo 109. Ámbito.

Las enseñanzas de navegación de recreo comprenden tanto a las Academias acreditadas que imparten las enseñanzas destinadas a la obtención de los diferentes títulos oficiales de navegación de recreo mediante enseñanzas teóricas y prácticas de navegación, como a las Escuelas Deportivas Náuticas que ejercen actividades en las diferentes modalidades según su normativa reguladora.

Artículo 110. Objetivos.

A los efectos previstos en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias llevará a cabo las siguientes actuaciones en esta materia:

- a) La elaboración, propuesta, ejecución y seguimiento de los programas de la Comunidad

Autónoma de Canarias en materias de enseñanzas de navegación de recreo, dentro de los criterios establecidos por la normativa básica estatal.

b) La clasificación, autorización, apertura y registro de academias y escuelas para las enseñanzas de navegación de recreo, así como la expedición de títulos y tarjetas de identidad que habiliten para el ejercicio de este tipo de actividades.

c) La programación, convocatoria, realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones para el gobierno de las embarcaciones de navegación de recreo, de conformidad con los criterios establecidos por la normativa básica estatal en cuanto a los contenidos de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

d) La gestión del registro de los títulos que habilitan para el gobierno de las embarcaciones de navegación de recreo.

CAPÍTULO III

De las enseñanzas en materia de actividades subacuáticas recreativas y profesionales

Artículo 111. *Ámbito.*

Las enseñanzas en materia de actividades subacuáticas recreativas y profesionales comprenden tanto la enseñanza y práctica de buceo deportivo recreativo, a través de los centros autorizados por el departamento competente en materia de pesca, así como la enseñanza del buceo con carácter profesional.

Artículo 112. *Objetivos.*

A los efectos previstos en el artículo anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias llevará a cabo las siguientes actuaciones en esta materia:

a) La elaboración, propuesta, ejecución y seguimiento de los programas de la Comunidad Autónoma de Canarias en materias de enseñanzas de actividades subacuáticas recreativas y profesionales, dentro de los criterios establecidos por la normativa básica estatal.

b) Dictar normativa sobre condiciones y requisitos para la obtención de certificados y titulaciones.

c) Dictar las normas de desarrollo para la homologación de aquellas titulaciones o acreditaciones obtenidas o expedidas por otras administraciones

d) La clasificación, autorización, apertura y registro de centros para las enseñanzas de actividades subacuáticas recreativas y profesionales, así como la expedición de títulos y tarjetas de identidad que habiliten para el ejercicio de este tipo de actividades.

e) La programación, convocatoria, realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones subacuáticas recreativas y profesionales, de conformidad con los criterios establecidos por la normativa básica estatal en cuanto a los contenidos de los programas, tipos de titulación y forma de realización de las pruebas.

f) La gestión del registro de los títulos que habilitan para la práctica de actividades subacuáticas recreativas y profesionales.

TÍTULO VI De la investigación pesquera

Artículo 113. *Ámbito.*

1. Las funciones de programación, ejecución y seguimiento, así como de fomento de las actividades de investigación, de desarrollo y de innovación y transferencia de tecnologías pesqueras, irán dirigidas preferentemente al aprovechamiento racional y a la conservación de los recursos marinos, así como a la mejora de la calidad de vida del sector pesquero.
2. Los resultados de los trabajos de investigación serán puestos en conocimiento de todas las entidades que pudieran resultar interesadas.
3. Las funciones de programación, ejecución y seguimiento de las actividades de investigación, desarrollo e innovación pesquera serán ejercidas por el órgano de la consejería competente en materia de pesca que las tenga atribuidas.
4. En su desarrollo se favorecerá el establecimiento de un marco organizativo que propicie las relaciones de cooperación con las instituciones del Estado o de otras administraciones públicas dedicadas a la investigación oceanográfica o pesquera, mediante el cual se puedan aprovechar los recursos preexistentes y se complementen y refuercen las acciones programadas y emprendidas con objetivos comunes o compartidos.

Artículo 114. *Fines.*

La investigación pesquera, en el ámbito de la pesca, el marisqueo y la acuicultura, tiene como fines esenciales los siguientes:

- a) El progreso del conocimiento de las condiciones del medio marino y de sus relaciones con los recursos pesqueros.
- b) La conservación y mejora de los recursos marinos, facilitando un aprovechamiento óptimo de los mismos.
- c) La evaluación del impacto generado en el medio por las actividades humanas en general y, particularmente, por la actividad pesquera.
- d) La búsqueda de nuevos recursos pesqueros de interés, susceptibles de aprovechamiento.
- e) La transferencia al sector pesquero de los resultados científicos obtenidos en el desarrollo de las funciones de investigación e innovación.
- f) El desarrollo y fortalecimiento de la capacidad competitiva del sector pesquero, tanto extractivo como comercializador, así como de la industria pesquera.
- g) El desarrollo de la acuicultura y, en particular, la que se realice en el medio marino.
- h) La formación de personal investigador sobre el medio marino y sus recursos vivos.
- i) La divulgación de los conocimientos generales sobre el medio marino, sus recursos y medios de conservación y mejora del mismo.

TÍTULO VII

Turismo pesquero

Artículo 115. Definición.

Se entiende por turismo pesquero el conjunto de actividades desarrolladas por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera.

En todo caso, estas actividades serán complementarias a las actividades propias de los colectivos de profesionales del mar.

A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de profesionales del mar las personas que desarrollen una actividad de pesca, marisqueo o acuicultura.

Artículo 116. Actividades.

Tendrán la consideración de actividades de turismo pesquero, entre otras, las de:

a) Pesca turismo: actividades desarrolladas a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de los profesionales del mar dirigidas al conocimiento, valorización y difusión de su trabajo en el medio marino.

b) Rutas guiadas: actividades dirigidas al conocimiento del medio en que se desarrollan las actividades profesionales en playas, puertos y villas marineras, guiadas por profesionales del mar.

c) Ictioturismo y casas de turismo pesquero: actividades dirigidas al alojamiento en casas titularidad de profesionales del mar.

d) Gastronomía pesquera: actividades dirigidas a la promoción del consumo de los productos de la pesca, el marisqueo y la acuicultura.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el ejercicio de las actividades contempladas en el presente artículo, sin perjuicio de la obligación de contar con las preceptivas autorizaciones turísticas, la inscripción en el Registro General de empresas, actividades y establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, la habilitación de guía de turismo especializado, con arreglo a la normativa dictada por la consejería competente en materia de turismo.

TÍTULO VIII De la inspección pesquera

Artículo 117. Disposiciones Generales.

1. La Inspección de las actividades reguladas por la presente Ley en materia de pesca, marisqueo y comercialización de los productos pesqueros y marisqueros, corresponde a los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, cuyos miembros tienen la consideración de agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones, debiendo encontrarse de servicio y en posesión de la correspondiente acreditación o identificación como tales.

2. Las funciones referidas en el apartado anterior del presente artículo, se efectuarán a través del servicio en el que resida la Unidad de Inspección, estando la misma adscrita al correspondiente centro directivo de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de pesca.

3. La inspección y control de la actividad acuícola corresponderá a Cabildos insulares, a través de los funcionarios de los mismos que tengan atribuidas tales funciones, sin perjuicio del deber de colaboración con los agentes de inspección pesquera, cuando estos tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones en materia de acuicultura.

Artículo 118. *Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera.*

1. El cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera queda englobado en el Grupo C de la clasificación establecida en la disposición adicional primera de la Ley territorial 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, exigiéndose para su ingreso, que se realizará por el sistema de concurso-oposición, estar en posesión del Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente, así como de titulación que habilite para el manejo de embarcaciones a motor hasta doce metros de eslora, Certificado de Formación Básica, Libreta de Inscripción, y permiso de conducción de vehículos, de la clase B, y Carnet de Manipulador de Alimentos.

Artículo 119. *Funciones.*

Las funciones del Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera serán las siguientes:

- a) Formular las denuncias y levantar las correspondientes actas de infracción que procedan.
- b) Investigar las prácticas ilícitas dentro del ámbito de sus funciones.
- c) Trasladar aquellas denuncias que reciban o les sean formuladas por las cofradías y federaciones de pescadores y particulares, realizando las comprobaciones que sean oportunas.
- d) Informar y orientar a los pescadores y ciudadanos en general en relación con la normativa pesquera vigente.
- e) Cualesquiera otras que se determinen en relación con las competencias en materia de pesca, marisqueo, acuicultura, ordenación del sector pesquero y comercialización.

Artículo 120. *Control e inspección.*

1. Los referidos funcionarios tendrán acceso, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, sin necesidad de autorización previa, a todo tipo de embarcaciones de pesca profesional o de recreo que se encuentren en aguas o en puertos de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a toda clase de dependencias e instalaciones pesqueras en tierra, establecimientos de comercialización, tenencia o consumo de los productos pesqueros o marisqueros, registros y documentos relacionados con la actividad pesquera o con las capturas obtenidas, su almacenamiento, conservación, tenencia, distribución, comercialización y consumo de las mismas, dejando constancia de todo ello en acta, en la que reflejarán las circunstancias y el resultado de sus actuaciones.

2. Todas las personas afectadas por una inspección deberán prestar su colaboración a la realización de la misma, constituyendo su omisión u obstrucción una falta sancionable conforme a lo previsto en el Título VII de esta Ley.

Artículo 121. *De la Unidad de Inspección Pesquera.*

1. De forma jerarquizada, bajo la dependencia del jefe del servicio en que dicha Unidad

esté inserta, el personal que tiene encomendadas las funciones de inspección pesquera, se estructura y organiza del siguiente modo:

- a) Inspector-coordinador.
- b) Subinspector de zona.
- c) Agente

2. El ámbito territorial básico de funcionamiento de la Unidad de Inspección se denominará zona, como espacio físico que podrá estar integrado por el territorio de uno o más municipios y el mar adyacente. En función de las características peculiares de cada territorio insular, la relación de puestos de trabajo de la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de pesca, recogerá, en cada momento, un número suficiente de subinspectores de zonas por isla.

3. El ámbito territorial de los inspectores-coordinadores será el de una o varias islas.

Artículo 122. *Inspector-Coordinador.*

Bajo la dependencia directa del jefe de servicio del que dependa la Unidad de Inspección, el inspector-coordinador, funcionario que pertenecerá a cuerpo o escala clasificada en el Grupo A, Subgrupo A-2 y cuyas condiciones específicas de acceso a tal condición se desarrollará reglamentariamente por el Gobierno de Canarias en el Reglamento de desarrollo de la presente Ley, efectuará las siguientes funciones:

- a) Dirección, coordinación, organización y supervisión de los subinspectores de zona y de los agentes, dando las instrucciones precisas para la buena marcha del servicio y transmitiendo a los primeros las directrices que se vayan marcando por la Unidad de Inspección.
- b) Informar de las anomalías, incidencias y otras circunstancias acontecidas en su ámbito territorial o sobre las que se solicite informe por la Unidad de Inspección, así como, mensualmente, de la marcha de los servicios encomendados, proponiendo, en su caso, las modificaciones que estime oportunas en orden a la mejora de los mismos.
- c) Remitir diariamente las actas de denuncia de los subinspectores de zona y de los agentes, a la unidad administrativa que tenga encomendada la incoación de los procedimientos sancionadores.
- d) Proponer a la Unidad de Inspección los cuadrantes de servicio de los subinspectores de zona y de los agentes de su ámbito territorial.
- e) Cualquier otra que le sea encomendada en relación con las funciones propias de la unidad.

Artículo 123. *Subinspector de Zona.*

El Subinspector de Zona tiene encomendadas las siguientes funciones:

- a) Dirección y supervisión de los agentes de su zona, dando las instrucciones precisas para la buena marcha del servicio.
- b) Organizar los servicios de su zona, distribuyendo entre los agentes las tareas a realizar y proponiendo al inspector-coordinador los cuadrantes de servicio y, en su caso, los turnos de trabajo.

- c) Emitir los informes que le sean solicitados por sus superiores, así como sobre aquellas anomalías u otras circunstancias que pudieran acontecer en relación con los servicios prestados en su zona.
- d) Remitir diariamente las actas de denuncia propias y las de los agentes, al inspector-coordinador del que dependa.
- e) Ejercer, en todo momento, las funciones propias del Cuerpo.
- f) Cualquier otra que le sea encomendada.

Artículo 124. *Agentes.*

1. Desempeñan las funciones relacionadas en el artículo 106 de esta Ley.
2. Asimismo, desempeñarán aquellas otras funciones que relacionadas con la inspección y vigilancia en materia de pesca en aguas interiores y marisqueo, les sean encomendadas.

Artículo 125. *Facultades y deberes de los agentes de inspección pesquera.*

Además de los derechos y deberes reconocidos en la legislación de la función pública, los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Inspección Pesquera, en el ejercicio de sus funciones, son titulares de las facultades y deberes específicos que a continuación se relacionan:

A) Facultades:

- Adoptar las medidas necesarias en orden al correcto desempeño de las funciones de inspección, pudiendo, entre otras actuaciones, ordenar la retención de las embarcaciones pesqueras.
- Solicitar y examinar cualquier tipo de documentación exigida por la normativa de aplicación.
- Tomar o sacar muestras, realizar mediciones, obtener fotografías o vídeos, confeccionar croquis o planos, previa comunicación in situ al presunto responsable de la infracción.
- Adoptar las medidas provisionales precisas que estimen oportunas y sean proporcionadas al fin que se persiga.
- Levantar actas de inspección.

B) Deberes:

- Llevar y mostrar en toda actuación inspectora, la documentación acreditativa de su condición de agente de inspección pesquera.
- Guardar riguroso secreto respecto de la información a que accedan en el ejercicio de sus funciones.
- Tratar a los ciudadanos en general y, a los destinatarios de las funciones inspectoras en particular, con el debido respeto y consideración, informándoles de sus derechos y obligaciones en relación con la pesca en aguas interiores y el marisqueo.
- Cuidar con la debida diligencia, en orden a su adecuada conservación, los bienes y utensilios adscritos a la Unidad de Inspección Pesquera, así como aquéllos que pudieran ser aprehendidos

o incautados.

Artículo 126. *De las actas de inspección.*

1. Las actas de inspección se formalizarán en impreso oficial de la Consejería con competencia en materia de pesca, debiendo consignarse los siguientes extremos:

a) Descripción de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción y lugar de su comisión.

b) Datos del presunto responsable y, en su caso, de la embarcación.

c) Medidas provisionales adoptadas y bienes aprehendidos o incautados, en los supuestos en que proceda.

d) Identificación y firma del agente actuante y otras actuaciones desarrolladas en el ejercicio de la función inspectora.

2. Del acta levantada, previa firma del presunto responsable, se entregará una copia a éste. De no ser posible su entrega, o en el supuesto de que se negara a su firma o recepción, se hará constar en el acta.

3. Las actas de inspección tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas, siempre que se observen los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo.

TÍTULO VIII Régimen de infracciones y sanciones

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 127. *Objeto y régimen jurídico.*

El presente título tiene por objeto establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, comercialización de los productos de la pesca, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales.

Artículo 128. *Responsables.*

1. Son responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, aun cuando estén integradas en asociaciones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

2. Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

a) Los propietarios de buques, armadores, fletadores, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.

b) Los transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos

pesqueros con respecto al supuesto de infracción previsto en el artículo 136.4 de la presente Ley.

c) Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

d) Los titulares de la concesión de la lonja pesquera respecto de la identificación de las especies, así como de la venta de productos de talla o peso inferiores a los reglamentos.

3. Los titulares de establecimientos acuícolas integrados en polígonos de esta naturaleza responderán solidariamente de las obligaciones comunes que se establezcan respecto del mismo.

Artículo 129. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. Cuando el supuesto hecho infractor pudiera ser constitutivo de delito o falta, se dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme o que ponga fin al procedimiento.

5. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 130. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de seis meses las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Artículo 131. *Medidas provisionales.*

1. Las autoridades competentes en materia de pesca, y los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en Derecho, podrán adoptar,

desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, incluida la retención de la embarcación o de las artes de pesca antirreglamentarias y el apresamiento del buque en los supuestos de infracciones graves y muy graves, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales.

2. La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito con la mayor brevedad posible, en un plazo no superior a quince días, dando traslado del mismo a los interesados. Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquélla que menos dañe la situación jurídica del administrado.

3. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el plazo de treinta días, acordándose, en su caso, la iniciación del procedimiento sancionador.

Artículo 132. *De los bienes aprehendidos, incautados y decomisados.*

1. Los buques aprehendidos serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera legalmente prevista, cuya cuantía será fijada por el órgano competente, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por causas justificadas por idéntico plazo. De no prestarse fianza en el plazo establecido el buque quedará a disposición de la consejería competente en materia de pesca, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente.

2. Asimismo, podrán ser devueltas las artes, aparejos o útiles de pesca reglamentarios que sean incautados, previa constitución de la fianza prevista en el apartado anterior. Los antirreglamentarios que sean incautados serán destruidos.

3. En todos los casos, la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador, resolverá lo que resulte procedente sobre los bienes incautados.

4. Las capturas pesqueras que sean decomisadas, podrán distribuirse entre entidades benéficas y otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro. Para ello, se acreditará por persona cualificada la aptitud de dichas capturas para el consumo, o bien, el responsable del centro que reciba dichas capturas manifestará en el documento de entrega de las mismas su compromiso de que éstas sean examinadas por personal cualificado en cuanto a su aptitud para el consumo humano.

En el supuesto que las capturas incautadas no puedan ser distribuidas entre alguna de las entidades referidas en el párrafo anterior, o que no reúnan las condiciones necesarias para su aptitud para el consumo, o que no se manifieste el compromiso de su examen por personal cualificado, se procederá a la destrucción de las mismas en lugar idóneo para ello.

5. Los gastos derivados de la adopción de las medidas cautelares o de las sanciones accesorias, en su caso, correrán a cargo del imputado.

CAPÍTULO II

De las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo

Artículo 133. *Infracciones leves.*

En materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) El ejercicio recreativo de la actividad pesquera o marisquera, sin disponer de la preceptiva autorización.
- b) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera recreativa sin llevar consigo la preceptiva licencia acompañada de documento acreditativo de la identidad.
- c) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera en las zonas del litoral debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño o cualquier otro deporte náutico, cuando no ponga en peligro la integridad de las personas o bienes.
- d) La falta de señalización reglamentaria en el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera.
- e) La captura de una cantidad de pesca por persona, en su ejercicio recreativo, superior al límite máximo diario permitido sin exceder de un veinticinco por ciento del mismo.
- f) La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- g) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que impliquen el incumplimiento de la obligación legal de información, comunicación o comparencia, cuando sean requeridos por los agentes de la autoridad.
- h) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en materia de pesca marítima o marisqueo y que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 134. *Infracciones graves.*

En materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que obstruyan o impidan el control e inspección o dificulten su ejercicio.
2. La eliminación o alteración de pruebas que impidan el conocimiento de la comisión de una infracción.
3. En lo relativo al ejercicio de la actividad:
 - a) El ejercicio profesional de la actividad pesquera o marisquera, sin disponer de la correspondiente autorización.
 - b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones para el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera.
 - c) El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca o marisqueo.
 - d) El ejercicio de la pesca o el marisqueo profesional en fondos prohibidos, en caladeros o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.
 - e) La captura de carnada sin contar con la preceptiva autorización administrativa, o la obtención de más cantidad de la autorizada.
 - f) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera fuera de los días y horarios autorizados o

establecidos reglamentariamente.

g) El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas establecidas en la normativa vigente para buques y artes de pesca, entorpeciendo con ello el ejercicio de la actividad pesquera o marisquera.

h) La realización de campeonatos, concursos o competiciones deportivas sin disponer de la correspondiente autorización administrativa.

i) El incumplimiento de la obligación de llevar visible en la forma prevista por la legislación vigente, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, impedir su visualización o manipular dicha matrícula cuando dificulte el ejercicio de la actividad inspectora.

j) El ejercicio de la pesca o marisqueo recreativos en zonas protegidas o vedadas.

k) El ejercicio de la actividad pesquera o marisquera dentro del área marina de una concesión acuícola.

l) La pesca en las zonas del litoral debidamente delimitadas por la autoridad competente para la práctica del baño o cualquier otro deporte náutico, cuando pueda poner en peligro la integridad de las personas o los bienes.

m) El ejercicio de la pesca en aguas interiores estando en posesión de la autorización para la pesca en aguas exteriores, incumpliendo las limitaciones establecidas para la pesca profesional en aguas interiores.

4. En lo relativo a los recursos marinos:

a) La realización de actividades subacuáticas sin disponer de autorización en aquellas zonas en las que sea exigible conforme a la normativa vigente, o en zonas no permitidas para ello.

b) La tenencia de especies pesqueras capturadas sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.

c) La captura y tenencia de especies protegidas o prohibidas.

d) La captura y tenencia, de especies pesqueras o marisqueras de talla o peso inferior a la reglamentaria o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies en la normativa vigente.

e) La captura de una cantidad de pesca por persona, en la modalidad de pesca recreativa, superior al veinticinco del límite máximo diario.

f) Respecto del transporte de capturas entre islas e islotes, obtenidas en la práctica de la pesca recreativa, superar el límite de las mismas previsto en el artículo 30.1 de esta Ley.

g) Dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la tenencia o comercialización de especies pesqueras o marisqueras procedentes de otras zonas o áreas geográficas, cuyas tallas o pesos sean inferiores a las biológicas y/o comerciales establecidas reglamentariamente por la Comunidad Autónoma de Canarias o por el Estado.

h) En las capturas procedentes de la pesca recreativa, el Transporte entre islas de más cantidad de la autorizada.

i) La práctica de buceo sin autorización en las reservas marinas.

j) La repoblación con especies autóctonas o la introducción de simientes o crías sin la

correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

k) La suelta en el mar de especies foráneas.

l) La instalación de arrecifes artificiales o el hundimiento de buques con tal finalidad sin autorización o en condiciones distintas a las autorizadas.

m) La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos marinos vivos.

5. En lo relativo a las artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

a) La utilización o tenencia a bordo de artes o aparejos prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.

b) La utilización o tenencia en la embarcación de artes en mayor número del autorizado reglamentariamente.

c) La utilización de un determinado arte en las zonas en las que esté prohibido el uso del mismo.

d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de las artes o aparejos.

e) La utilización de equipos de buceo autónomo o semiautónomo y de elementos no autorizados en la práctica de la pesca submarina o el marisqueo, o su simple tenencia a bordo de la embarcación durante la realización de la actividad.

f) La utilización del fusil de pesca submarina en zonas portuarias o en la proximidad de pescadores de superficie, playas, lugares de baño o zonas concurridas.

g) La utilización o tenencia por pescadores deportivos de artes, aparejos, luces, focos, u otros medios cuyo uso no esté autorizado en el ejercicio de esta actividad.

h) La utilización en el ejercicio recreativo de la actividad pesquera o marisquera de más útiles de pesca autorizados.

Artículo 135. *Infracciones muy graves.*

En materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) La realización de actividades profesionales de pesca marítima en buques o embarcaciones que no cuenten con la correspondiente autorización.

b) La realización de actividades no permitidas en zonas protegidas de interés pesquero.

c) La obtención de las autorizaciones, ayudas o subvenciones para la pesca con base en documentos o información falsos.

d) La utilización de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, paralizantes, narcóticas o corrosivas.

e) El empleo en faenas de pesca o marisqueo de artes o métodos de arrastre.

f) La realización de actividades que causen o que por sus características puedan causar daños graves a los recursos marinos en las zonas declaradas protegidas.

CAPÍTULO III

De las infracciones administrativas en materia de acuicultura

Artículo 136. *Infracciones leves.*

En materia de acuicultura, se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) El deterioro de las balizas de señalización nocturnas de los establecimientos de acuicultura.
- b) La falta de colaboración en las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- c) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que impliquen el incumplimiento de la obligación legal de información, comunicación o comparecencia, cuando sean requeridos por los agentes de la autoridad.
- d) Las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en materia de acuicultura no tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 137. *Infracciones graves.*

En materia de acuicultura, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Las acciones u omisiones en que incurran los particulares que obstruyan o impidan el control e inspección.
- b) La eliminación o alteración de pruebas que pudieran dar lugar al conocimiento de la comisión de una infracción.
- c) La explotación en los establecimientos de acuicultura o marisqueros de especies diferentes a las permitidas en la concesión o autorización o el cambio de dichas especies sin la debida autorización.
- d) La ausencia de las balizas de señalización nocturnas en los establecimientos de acuicultura.
- e) El aumento de la producción de los establecimientos de acuicultura sin autorización.
- f) El incumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la concesión o autorización.
- g) El incumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias establecidas en el título concesional o en la normativa vigente.
- h) La utilización de productos o sustancias no autorizadas en la alimentación o tratamiento de las especies.
- i) El incumplimiento de las normas de control de la producción obtenida en los establecimientos acuícolas y marisqueros.
- j) Toda omisión o falseamiento grave de los datos sobre la producción obtenida en los establecimientos acuícolas y marisqueros.
- k) La modificación de los establecimientos sin autorización.
- l) El tránsito o atraque dentro de la superficie de ocupación de las concesiones y autorizaciones acuícolas de embarcaciones o artefactos flotantes ajenos a la explotación.

m) La pesca o captura de cualquier organismo en la zona delimitada por la concesión o autorización, a excepción de la pesca o captura de las especies en cultivo propias de la actividad.

n) La alimentación directa de cualquier especie marina salvaje.

o) Cualquier otro incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión o autorización.

Artículo 138. *Infracciones muy graves.*

En materia de acuicultura, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

a) La instalación, ampliación o explotación de establecimientos acuícolas y marisqueros sin contar con la debida concesión o autorización.

b) La transmisión de la concesión sin autorización de la consejería competente en materia pesca.

CAPÍTULO IV

De las infracciones administrativas en materia de comercialización de los productos pesqueros

Artículo 139. *Infracciones graves.*

En materia de comercialización de los productos pesqueros se consideran infracciones graves:

1. La comercialización, transformación, conservación o elaboración de productos pesqueros procedentes de países no comunitarios, sin que se acredite documentalmente que hayan sido introducidos por un puesto de inspección fronteriza autorizado o un puerto designado en el que hubieran sido sometidos a los controles reglamentarios.

2. La comercialización de productos pesqueros, procedentes de países no comunitarios con talla mínima inferior a la reglamentariamente establecida por la Comunidad Autónoma Canaria, así como la falta de etiquetado, facturas y acreditación de la trazabilidad del producto.

3. La realización de actividades de compraventa de productos pesqueros en lugar o forma no autorizados legalmente o con incumplimiento de los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta, la inclusión de datos falsos en la misma o la no especificación exigida legalmente.

4. El transporte de productos procedentes de la pesca, el marisqueo o la acuicultura sin la correspondiente documentación exigida en la normativa vigente.

5. La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.

6. La comercialización de especies pesqueras con incumplimiento de la normativa sobre categorías de frescura y calibrado o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autorizaciones.

7. La tenencia, consignación, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta, en cualesquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferior al reglamentario o cuyo modo de obtención no fuera conforme a la normativa internacional, comunitaria, estatal y autonómica de aplicación en la materia.

8. La negativa injustificada por las entidades gestoras de las lonjas o centros de venta a prestar los servicios necesarios para la primera venta y comercialización.

9. La colocación en circuitos comerciales de productos del mar sin ninguno de los datos obligados exigidos por la normativa de etiquetado, presentación y publicidad de los productos del mar en las diversas fases de comercialización, incluidos el transporte y la distribución de los mismos hasta el consumidor final.

10. La tenencia en lugares de comercialización y consumo de especies pesqueras carentes de los correspondientes etiquetados, facturas y no acreditación de la trazabilidad.

11. La obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

Artículo 140. *Infracciones muy graves.*

En materia de comercialización de los productos pesqueros se consideran infracciones muy graves:

1. La comisión de una tercera infracción grave en esta materia en un periodo de dos años.
2. La obtención de las autorizaciones necesarias en base a documentos o informaciones falsos.
3. La resistencia o desobediencia grave a las autoridades de inspección, impidiendo el ejercicio de la misma.

CAPÍTULO V

De las infracciones administrativas en materia de formación profesional marítimo pesquera y de enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales

Artículo 141. *Infracciones leves.*

1. En materia de formación profesional marítimo pesquera, se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La modificación de las condiciones que sirven de base a la autorización para impartir actividades formativas en materia marítimo-pesquera, sin dar el debido conocimiento a la Consejería competente en esta materia.

2. En materia de enseñanzas de navegación de recreo, se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La modificación de las condiciones que sirven de base a la autorización de las escuelas y centros de enseñanza de navegación de recreo, sin dar el debido conocimiento a la Consejería competente en esta materia.

b) No dar cumplimiento a las obligaciones que la normativa aplicable a las escuelas y centros de enseñanza de navegación de recreo, contempla.

c) El incumplimiento por parte de las escuelas y centros de enseñanza de navegación de recreo de las obligaciones exigidas reglamentariamente en materia de información y reclamaciones.

d) No identificar adecuadamente el centro de enseñanza de navegación de recreo mediante el distintivo que la normativa contempla.

e) El incumplimiento de las normas establecidas para la comunicación de las prácticas autorizadas a los centros de enseñanzas de navegación de recreo, en los plazos previstos, y en las mismas condiciones aprobadas previamente.

3. En materia de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La modificación de las condiciones que sirven de base a la autorización de centros de enseñanza de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, sin dar el debido conocimiento a la Consejería competente en esta materia.

b) No dar cumplimiento a las obligaciones que la normativa aplicable contempla.

c) El incumplimiento por parte de los centros de enseñanza de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, de las obligaciones exigidas reglamentariamente en materia de información y reclamaciones.

d) No identificar adecuadamente el centro de enseñanza de actividades subacuáticas deportivas

recreativas y profesionales mediante el distintivo que la normativa contempla.

e) La realización de intervenciones subacuáticas hiperbáricas sin portar la tarjeta de buceo profesional. No obstante lo anterior, se quedará exento de responsabilidad si en el plazo máximo de veinticuatro horas se presenta ante la autoridad competente la documentación requerida.

Artículo 142. *Infracciones graves.*

1. En materia de formación profesional marítimo-pesquera, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Realizar actividades formativas en materia marítimo-pesquera, sin la preceptiva autorización de la Consejería competente en la materia.
- b) El falseamiento de los datos sobre cualquier extremo correspondiente a la formación marítimo-pesquera.

2. En materia de enseñanzas de navegación de recreo, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) La reincidencia en cualquiera de las conductas enumeradas en el artículo anterior, cuando se de una tercera infracción leve en un periodo de dos años.
- b) Dar publicidad de una escuela o centro de enseñanza de navegación de recreo sin haber sido autorizado para tal fin por resolución del órgano competente en la materia.
- c) El falseamiento de los datos sobre cualquier extremo comprensivo de las prácticas autorizadas.
- d) No disponer de las preceptivas pólizas de seguro en vigor, relativas a las escuelas o centros de enseñanza de navegación de recreo.
- e) Realizar actividades que puedan comportar riesgo cierto o potencial para las personas que acudan a las escuelas o centros de enseñanza de navegación de recreo, o de terceros.
- f) La organización por persona física o jurídica de cursillos conducentes a la preparación teórica para la obtención de los títulos náuticos de navegación de recreo oficiales, sin la preceptiva autorización.

3. En materia de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) La reincidencia en cualquiera de las conductas enumeradas en el artículo anterior, cuando se de una tercera infracción leve en un periodo de dos años.
- b) Carecer de la titulación adecuada para la práctica de las actividades subacuáticas recreativas cuando se efectúen inmersiones sin la supervisión de un centro autorizado.
- c) Dar publicidad de una escuela o centro de enseñanza de navegación de recreo sin haber sido autorizado para tal fin por resolución del órgano competente en la materia.
- d) No disponer de las preceptivas pólizas de seguro en vigor, relativas a los centros de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, así como la constancia de acreditación de disponibilidad de cámara hiperbárica.
- e) Realizar actividades que puedan comportar riesgo cierto o potencial para las personas que acudan a los centros de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, o de terceros.
- f) No disponer, en todo momento, del plan de emergencias y evacuación del centro de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, debidamente actualizado.
- g) Realizar inmersiones sin la embarcación de apoyo exigida por la normativa vigente en la materia.
- h) El incumplimiento de las responsabilidades administrativas exigidas al titular y al Director Técnico de los centros de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, en lo

que concierne a las normas de seguridad y al correspondiente Plan de Emergencias y Evacuación.

- i) Realizar inmersiones con equipos autónomos de respiración sin las preceptivas revisiones periódicas.
- j) Utilización de compresor de carga de botellas, sin los preceptivos permisos y autorizaciones que determine la normativa vigente de aplicación.
- k) El uso de la tarjeta de buceo profesional fuera de su periodo de vigencia.

Artículo 143. *Infracciones muy graves.*

1. En materia de formación profesional marítimo pesquera, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) La reincidencia en cualquiera de las conductas enumeradas en el artículo anterior, cuando se de una tercera infracción grave en un periodo de dos años.
- b) Falsificación del título o de la tarjeta de identidad profesional marítimo-pesquera, así como el uso indebido que de los mismos se hiciera.
- c) La suplantación, bien sea consumada o en grado de tentativa, de personalidad en la realización de las pruebas teóricas y prácticas necesarias para la obtención de las distintas titulaciones profesionales marítimo-pesqueras, sin perjuicio de que pueda ser constitutiva de infracción penal.
- d) Las conductas consistentes en realizar falseamiento de datos de los solicitantes de las pruebas teóricas y profesionales marítimo-pesqueras, en cualquiera de sus modalidades.

2. En materia de enseñanzas de navegación de recreo, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) La reincidencia en cualquiera de las conductas enumeradas en el artículo anterior, cuando se de una tercera infracción grave en un periodo de dos años.
- b) Aportar documentos, datos o información falsos para obtener cualquier título o autorización.
- c) Falsificación del título o de la tarjeta de identidad correspondiente al título náutico-recreativo de que se trate, así como el uso indebido que de los mismos se hiciera.
- d) La suplantación, bien sea consumada o en grado de tentativa, de personalidad en la realización de las pruebas teóricas y prácticas para la obtención de las distintas titulaciones náutico-recreativas, sin perjuicio de que pueda ser constitutiva de infracción penal.
- e) Las conductas consistentes en realizar falseamiento de datos de los solicitantes de las pruebas teóricas para la obtención de las distintas titulaciones náutico-recreativas, así como de los certificados de prácticas necesarios para su expedición, en cualquiera de sus modalidades.
- f) La expedición por las escuelas de navegación de recreo de certificados de prácticas sin la realización total o parcial de los programas correspondientes o su denegación injustificada a personas que las hubieran realizado.

3. En materia de actividades subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) La reincidencia en cualquiera de las conductas enumeradas en el artículo anterior, cuando se de una tercera infracción grave en un periodo de dos años.
- b) Falsificación del título o de la tarjeta de identidad correspondiente al título subacuático deportivo-recreativo o profesional de que se trate, así como el uso indebido que de los mismos se hiciera.
- c) La suplantación, bien sea consumada o en grado de tentativa, de personalidad en la realización de las pruebas teóricas y prácticas para la obtención de las distintas titulaciones subacuáticas deportivas recreativas y profesionales, sin perjuicio de que pueda ser constitutiva de infracción penal.
- d) Las conductas consistentes en realizar falseamiento de datos de los solicitantes de las pruebas teóricas y prácticas para la obtención de las distintas titulaciones subacuáticas deportivas recreativas y profesionales.

CAPÍTULO VI De las sanciones

Artículo 144. *Clases de sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales.*

1. En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales, las sanciones que pueden imponerse por la comisión de las infracciones previstas son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras, marisqueras o acuícolas, así como las relacionadas con la formación profesional marítimo-pesquera, las enseñanzas de navegación de recreo y las actividades subacuáticas recreativas y profesionales.
- d) Incautación de artes, aparejos o útiles prohibidos o que infrinjan la normativa vigente.
- e) Decomiso de los productos o bienes.
- f) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, concesiones o titulaciones.
- g) Incapacitación para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante un plazo no superior a cinco años.
- h) Incautación del buque.

2. Estas sanciones serán acumulables de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común, a los efectos de hacer cumplir las obligaciones impuestas en los actos administrativos dictados en el procedimiento sancionador, una vez transcurridos los plazos para el cumplimiento voluntario o ante el incumplimiento de una obligación de no hacer. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 145. *Graduación de las sanciones en materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales.*

1. En materia de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales, y comercialización de los productos pesqueros serán sancionadas:

- a) Las infracciones leves con apercibimiento o multa de 60 a 300 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 301 a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 60.001 a 300.000 euros.

2. A los efectos de la imposición de las sanciones económicas previstas en el presente artículo, cada una de las cuantías recogidas en éste en función de la clasificación de la infracción se dividirán en tres grados: mínimo, medio o máximo, en atención a los siguientes criterios:

- a) Beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor a consecuencia de la

infracción cometida.

b) El tamaño de la embarcación en relación con el resultado económico de su actividad. Para concretar este criterio se tendrán en cuenta aspectos tales como eslora, potencia, tamaño de las bodegas o artes de pesca utilizadas.

c) Aspectos socioeconómicos de la empresa armadora.

d) Naturaleza de los perjuicios causados, en especial en los fondos marinos, en los ecosistemas y organismos vivos, en los recursos económicos, en los bienes de dominio público o bien los perjuicios causados a terceros.

e) Que pueda restituirse, o no, el daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.

3. La graduación de la sanción económica a imponer se llevará a cabo teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que a continuación se relacionan:

A. Se consideraran circunstancias agravantes las siguientes:

a) Grado de intencionalidad del sujeto infractor.

b) Reiteración de infracciones.

c) Reincidencia, en el caso de que haya sido sancionado en materia de pesca marítima, en el plazo de un año anterior desde la notificación de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza. De no existir resolución sancionadora firme cabrá apreciar reiteración en la conducta infractora.

d) Persistencia en la conducta ilícita.

e) Que la comisión de la infracción suponga daños del medio marino en las zonas de protección pesquera.

f) Que la infracción cometida ponga en peligro la salud pública o vidas humanas.

g) Que los recursos pesqueros afectados estén en sobreexplotación.

h) Que el sujeto infractor realice actividades pesqueras ilegales en zonas de veda o en un área de fondos prohibidos o antirreglamentarios.

i) Que se cometan dos o más hechos tipificados en el mismo precepto legal, cuando no constituyan distintas infracciones.

B. Atenuantes:

a) Colaboración con la labor de los agentes de inspección pesquera.

b) Reparación voluntaria de los daños causados.

c) Paralización voluntaria de la actividad infractora tras la advertencia de los agentes de inspección pesquera.

4. Las circunstancias agravantes y atenuantes, a la vista de su concurrencia, o no, y en función de los casos, agravarán o atenuarán la responsabilidad, determinando el tramo dentro del cual habrá de imponerse la sanción, teniendo en cuenta que la apreciación de unas circunstancias como atenuantes y otras como agravantes hará necesaria su compensación.

5. La no concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes o, cuando concurriendo, sean compensadas unas con otras, determinará que la sanción que se imponga coincida con la mínima del segundo tramo.

6. Dentro de cada tramo, o fracción de éste, la sanción se impondrá en función del grado de concurrencia de cada una de las circunstancias a valorar.

7. De conformidad con los criterios expuestos en los anteriores apartados y de acuerdo con los límites establecidos, las sanciones pecuniarias por infracciones leves, graves o muy graves, se impondrán en los grados mínimo, medio y máximo dentro de los siguientes tramos:

a) Multa por infracción leve:

Grado mínimo: de 60 a 120 euros.

Grado medio: de 121 a 180 euros.

Grado máximo: de 181 a 300 euros.

b) Multa por infracción grave:

Grado mínimo: de 301 a 15.000 euros.

Grado medio: de 15.001 a 40.000 euros.

Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

c) Multa por infracción muy grave:
Grado mínimo: de 60.001 a 120.000 euros.
Grado medio: de 120.001 a 150.000 euros.
Grado máximo: de 150.001 a 300.000 euros.

8. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer otra, se aplicará la sanción prevista para la infracción más grave.

Artículo 146. *Sanciones accesorias en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo.*

1. En materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, las infracciones graves, previstas en el artículo 134, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) En los supuestos de las infracciones previstas en los apartados 1, 2, 3 a), 3 b), 3 c), 3 d), 3 e), 3 g), 3 h), 3 j), 4 a), 4 b), 4 c), 4 d), 4 e), 4 f), 4 g), 5 a), 5 b), 5 c), 5 d) y 5 e), 5 g), 5 h), con inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras o marisqueras durante un periodo no superior a tres años.

b) En los supuestos de infracciones previstas en los apartados 4 a), 5 a), 5 b), 5 c), 5 d), 5 e), 5 f), 5 g) y 5 h), con la incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.

c) En los supuestos de las infracciones previstas en los apartados 3 a), 3 b), 3 d), 3 h), 3 i), 3 j), 4 a), 4 b), 4 c), 4 d), 4 e), 5 a), 5 b), 5 c), 5 d), 5 f), 5 g) y 5 h), con el decomiso de los productos o bienes obtenidos.

d) En los supuestos de las infracciones previstas en los apartados 3 b), 3 c), 4 b), 4 c), 4 i) y 5 e), con la suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones durante un periodo no superior a tres años.

2. Las infracciones muy graves, previstas en el artículo 135, además de con la multa correspondiente, podrán ser sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

a) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c), d), e) y f), con la inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras durante un periodo no superior a cinco años ni inferior a tres.

b) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b) y e), con la incautación de artes, aparejos o útiles de pesca.

c) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), d) y e), con el decomiso de los productos o bienes obtenidos.

d) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras b), c), d), e) y f), con la suspensión, retirada o no renovación de autorizaciones para el ejercicio de la pesca durante un periodo no superior a cinco años.

e) En los supuestos de las infracciones previstas en las letras a), b), c), d), e) y f), con la incapacitación para la obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas durante el plazo máximo de cinco años.

f) En el supuesto de la infracción prevista en la letra a), con la incautación del buque.

Artículo 147. *Sanciones accesorias en materia de acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales.*

En materia de acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales, las infracciones muy graves, además de la multa correspondiente, podrán ser sancionadas, en función de las circunstancias concurrentes, con la sanción accesoria de inhabilitación para ser titular de autorizaciones, concesiones y títulos por un plazo de uno a tres años.

Artículo 148. *Competencia sancionadora.*

La competencia para incoar el procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, acuicultura, comercialización de los productos pesqueros, formación profesional marítimo-pesquera, enseñanzas de navegación de recreo y actividades subacuáticas recreativas y profesionales, será ejercida por los siguientes órganos:

- a) Centro Directivo correspondiente de la Consejería con competencias en materia de pesca: será la competente para la incoación de todos los procedimientos sancionadores, así como para la resolución en los supuestos de infracciones leves y graves.
- b) Consejero competente en materia de pesca: le corresponde la resolución de los procedimientos sancionadores incoados por la comisión de infracciones muy graves en que la cuantía de la sanción económica a imponer no exceda de ciento cincuenta mil (150.000) euros.
- c) Gobierno de Canarias: resultará competente para la resolución en los supuestos de infracciones muy graves en que la cuantía a imponer como sanción exceda de ciento cincuenta mil (150.000) euros.

Será competente el Gobierno de Canarias para la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos relativos a las infracciones en materia de acuicultura corresponderá a los órganos de los cabildos insulares que la tengan atribuida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Ordenación del sector pesquero y comercialización de los productos pesqueros.

Sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa básica estatal, en materia de ordenación pesquera relativa a la flota pesquera, establecimiento de puertos base y cambio de base, puertos de desembarque y primera venta de los productos pesqueros, así como en materia de comercialización de productos pesqueros, será de aplicación supletoria la restante legislación del Estado.

Disposición adicional segunda. Buceo con fines científicos, investigadores o de inspección.

La realización de actividades de buceo con fines científicos y/o investigadores, así como las labores de inspección por parte de la Administración competente en materia de acuicultura, se podrá llevar a cabo por personas con titulación deportiva recreativa subacuática, adecuada a la profundidad prevista, siempre y cuando no realicen tareas propias del buceo profesional, tal y como se recoge en el Decreto 88/2008, de 29 de abril, por el que se establecen las condiciones que habilitan para la práctica del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Canarias y la autorización a los centros que deseen impartir cursos para la obtención de los títulos de buceador profesional. Debe, además, tratarse de personal investigador y/o científico, cuyos trabajos a desarrollar estén vinculados única y exclusivamente al proyecto de investigación. Se incluye en esta situación el personal con funciones de inspección de la Administración competente en materia de acuicultura.

Disposición adicional tercera. Inspección de los centros de formación adscritos a la consejería competente en materia de pesca.

La consejería competente en materia de pesca habilitará personal perteneciente a las escalas de profesores numerarios y de maestros de taller de los institutos de formación profesional marítimo-pesquera dependiente de la misma, para la realización de las funciones de inspección de los centros de formación adscritos al departamento, que permita velar por el funcionamiento general de los centros y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a cada uno de los miembros de la comunidad educativa.

Esta habilitación se podrá extender a la organización y seguimiento de las convocatorias efectuadas por la consejería competente en materia de pesca, para la celebración de los distintos exámenes necesarios en la obtención de las titulaciones náuticas de recreo.

Disposición adicional cuarta. *Inspección y supervisión de los centros de enseñanzas náuticas de navegación de recreo y de enseñanzas de actividades subacuáticas recreativas y profesionales.*

La consejería competente en materia de pesca habilitará personal perteneciente a las escalas de profesores numerarios y de maestros de taller de los institutos de formación profesional marítimo-pesquera dependiente de la misma, para la realización de las funciones de inspección y supervisión de los centros de enseñanzas náuticas de navegación de recreo y de enseñanzas de actividades subacuáticas recreativas y profesionales, que permita comprobar el cumplimiento de los diferentes requisitos y condiciones que deban cumplir para su autorización previa, así como durante su funcionamiento una vez autorizados.

Disposición adicional quinta. *Régimen económico de los institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquero.*

El régimen económico de los institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquero dependientes de la consejería competente en materia de pesca se adaptará al establecido, con carácter general, para los institutos de Educación Secundaria dependientes de la consejería competente en materia de Educación.

Disposición adicional sexta. *Colaboración en las funciones de inspección y vigilancia.*

Los agentes de la Autoridad Portuaria de los puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias colaborarán dentro de las zonas de su responsabilidad, en las funciones de inspección y vigilancia previstas para los agentes de Inspección Pesquera.

Disposición adicional séptima. *Actualización del importe de sanciones.*

El Gobierno de Canarias podrá modificar, a los efectos de efectuar las actualizaciones que sean necesarias, el importe de las sanciones establecidas en el Capítulo VI del Título VIII de la presente Ley.

Disposición adicional octava. *Reglamento de Régimen Sancionador.*

El Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente el procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora respecto de las materias reguladas en la presente Ley.

Disposición adicional novena. *Suscripción de convenios de colaboración.*

La Comunidad Autónoma de Canarias podrá suscribir convenios de colaboración con el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en el ámbito de sus respectivas competencias, con objeto de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros.

Disposición adicional décima. *Modificación de los Anexos de la Ley.*

Siempre que las circunstancias así lo aconsejen, el Gobierno de Canarias podrá modificar reglamentariamente el contenido de los Anexos I y II de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Procedimientos en tramitación.*

Los procedimientos administrativos iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de esta Ley

deberán de adaptarse a las disposiciones de la misma, quedando a salvo aquellos trámites ya realizados conforme a la normativa anterior que no se opongan a la nueva regulación.

A las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley les será de aplicación la normativa vigente en el momento de su comisión, salvo que de la aplicación de la presente Ley el presunto infractor resultara más beneficiado, en cuyo caso se aplicará ésta con carácter retroactivo.

Disposición transitoria segunda. *Auxiliares de Inspección Pesquera.*

Hasta que se produzca su extinción total, los auxiliares de inspección pesquera existentes a la entrada en vigor de la presente Ley formarán parte de la Unidad de Inspección, con funciones de colaboración y auxilio a la misma relativas al manejo, conservación y mantenimiento de vehículos y embarcaciones, así como aquellas otras que, relacionadas con las competencias de inspección pesquera, les fueran encomendadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley, y expresamente las siguientes:

- a) La Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.
- b) La Ley 6/2007, de 13 de abril, de modificación de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.
- c) La Disposición adicional segunda del Decreto 88/2008, de 29 de abril, por el que se establecen las condiciones que habilitan para la práctica del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Canarias y la autorización a los centros que deseen impartir cursos para la obtención de los títulos de buceador profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo Reglamentario.

El Gobierno de Canarias desarrollará Reglamentariamente aquellas materias reguladas en la presente Ley cuyo desarrollo esté reservado al mismo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

A N E X O I

ZONAS PROHIBIDAS O HABILITADAS PARA EL USO DE DETERMINADAS ARTES

1. NASA PARA PECES.

Se prohíbe el uso de la nasa en los siguientes lugares:

- a) Aguas interiores de la isla de El Hierro.
- b) En Lanzarote, la zona delimitada por la línea imaginaria que, partiendo de Punta Fariones se dirige hacia el Roque del Este, al cual circunda por su parte oriental a una

distancia de media milla del mismo, continuando hasta un punto situado a igual distancia al este de Punta Delgada, en Alegranza, desde donde circunda al norte de dicho islote a la expresada distancia de la costa hasta un punto situado al oeste de El Bermejo, en el mismo islote.

c) La Bocaina y parte del norte de Fuerteventura, quedando delimitada la zona de prohibición por la línea que, bordeando la costa noroeste de la isla a una distancia de una milla de la misma, une Punta Pechiguera (Lanzarote) con la Punta Norte del Barranco de Los Molinos, así como la línea que, partiendo de Punta Papagayo (Lanzarote), bordea Lobos y la costa noroeste de Fuerteventura a una distancia no inferior a una milla, hasta Punta Montaña Roja.

Asimismo, se suspende temporalmente el uso de la nasa en las aguas interiores de la isla de Fuerteventura.

2. TAMBOR.

Se prohíbe su uso en las aguas interiores de la isla de Fuerteventura.

3. PALANGRE.

Queda prohibido en las siguientes zonas:

- a) Aguas interiores de la isla de El Hierro.
- b) Aguas interiores de la isla de Fuerteventura.

4. ARTES DE ENMALLE.

4.1. Se autoriza el uso de los que se especifican para cada zona:

a) Isla de Gran Canaria:

- Zona de Arguineguín: desde Punta Maspalomas hasta Playa de la Verga, y a una distancia no inferior a media milla desde la costa (cazonal).
- Desde Roque de Gando hasta Punta Jinámar (cazonal).
- Zona de Agaete: desde la baja del Negro hasta el Molino (cazonal), durante los meses de mayo a septiembre.
- Zona del Norte: desde Punta Cabezo Grande hasta Punta Moreno (cazonal), desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, excepto sábados, domingos y festivos.
- Zona del Nordeste: desde el Roque (este de la Isleta) hasta Punta Jinámar (cazonal), desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, excepto sábados, domingos y festivos.

b) Isla de Tenerife:

- Zona de Candelaria: desde Punta del Morro hasta la Ensenada de los Abades (trasmallo, durante los meses de febrero a octubre).
- San Andrés (cazonal, los meses de octubre, noviembre y diciembre).

c) Isla de La Palma:

Se autoriza el trasmallo desde el 16 de abril hasta el 14 de octubre en toda la isla salvo en la zona que a continuación se señala, donde queda prohibido durante todo el año:

- Zona de Fuencaliente: desde Punta del Hombre a Punta del Viento.

4.2. Se suspende temporalmente el uso de la red salemera en la isla de La Palma.

A N E X O I I

ESPECIES PROHIBIDAS

A) Especies cuya captura está totalmente prohibida.

Invertebrados

Crustáceos:

Panulinus echinatus

Palinurus elephas

Moluscos:

Conus prometheus

Charonia lampas

Charonia variegata

Haliotis coccinea canariensis

Patella candei candeioa

Phalium granulatum

Tonna galea

Tonna maculosa

Pinna rudis

Spondylus senegalensis

Langosta herreña

Langosta de antena

Cono

Busio

Busio

Oreja de mar. Almeja del país

Lapa majorera

Busio

Tonel

Tonel

Abanico

Ostrión

Vertebrados

Peces óseos:

Anguilla anguilla

Chilomycterus atringa

Gaidropsarus guttatus

Gymnothorax bacalladoi

Gymnothorax miliaris

Hippocampus hippocampus

Labrus bergylta

Lutjanus goreensis

Sciaena umbra

Anguilla

Tamboril espinoso

Brota de tierra

Murión atigrado

Morena de pintitas

Caballito de mar

Romero Capitán

Pargo Americano

Corvina negra

B) Especies cuya captura se prohíbe con fines comerciales y se autoriza para su uso como carnada.

Atherina presbyter

Guelde